



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Martes 2 de Agosto del 2005 -- N° 73

**DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ**  
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional  
2.300 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION LEGISLATIVA</b>		<b>MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL:</b>	
<b>LEY:</b>		0058	Agradécese los servicios prestados al señor Martín Murillo Castro y encárgase temporalmente al Comandante (B) José Izaguirre la Jefatura del Cuerpo de Bomberos de Baba, provincia de Los Ríos 9
2005-6	Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social ..... 2		
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>		0059	Nómbrese al ingeniero Héctor Aníbal Paredes López, representante de los propietarios de los predios urbanos ante el Consejo de Administración y Disciplina del Cuerpo de Bomberos del Cantón La Maná, provincia de Cotopaxi ..... 9
<b>DECRETO:</b>			
338	Expídese el Reglamento sustitutivo para la regulación de los precios de los derivados de los hidrocarburos ..... 4	0060	Desígnase al doctor Francisco Xavier Peralvo Guzmán, Coordinador Técnico del Fondo de Desarrollo Infantil, FODI, encargado ..... 9
<b>ACUERDOS:</b>			
<b>MINISTERIO DEL AMBIENTE:</b>		<b>MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:</b>	
063	Apruébase el Estatuto de la Fundación "Ecología por la Vida", domiciliada en la ciudad de Carimanga, cantón Calvas, provincia de Loja ..... 6	096-2005-A	Desígnase al licenciado Marco Almeida Costa, funcionario de esta Secretaría de Estado, para que integre el Comité Especial del Centro de Reconversión Económica del Azuay, Cañar y Morona Santiago, CREA ..... 10
065	Incorpóranse las tres mil cuatrocientas treinta y ocho hectáreas (3.438 has) al bosque y vegetación protectores en la cuenca alta del río Machángara, incluyendo la quebrada del Soroche, ubicado en el sector río Machángara, parroquias Checa, Chiquintad, Sinincay, Octavio Cordero Palacios, cantón Cuenca, provincia del Azuay ..... 7	133-2005	Acéptase la renuncia presentada por el economista Lenin Pablo Dávalos Aguilar y nómbrese al economista Ricardo Armando Patiño Aroca, Subsecretario General de Economía ..... 10

	Págs.		Págs.
134-2005 Delégase a la abogada Sara Báez Rivera, Asesora Ministerial, represente al señor Ministro en la sesión extraordinaria del Directorio del Fondo de Desarrollo de los Pueblos Indígenas del Ecuador, FODEPI .	10	545-04 Juicio colusorio propuesto por Sergio Cazildo Arana Sánchez en contra de Angel Isaías Sánchez Morales y otros .....	18
135-2005 Autorízase la impresión y emisión de cien mil (100.000) tickets para legalización de firmas, para el Archivo General de la Dirección Nacional de Personal de la Policía Nacional .....	11	548-04 Edgar Fernando Baquero Benalcázar, por el delito de tráfico ilícito de clorhidrato de cocaína .....	20
136-2005 Delégase al economista Fausto L. Ortiz De la Cadena, Subsecretario de Tesorería de la Nación, represente al señor Ministro en la sesión del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos .....	11	549-04 Fabián Mesías Colimba Tituaña. por lesiones a Edwin Vásquez Andrango .....	21
		553-04 Juicio colusorio propuesto por Juan Eloy Camacho Santamaría y otra en contra del doctor Roberto Fernando Córdova Guevara y otros .....	22
<b>RESOLUCIONES:</b>			
<b>JUNTA BANCARIA:</b>			
JB-2005-804 Refórmase la norma para el sorteo de cédulas hipotecarias .....	12	564-04 Holger Mauricio Matute Castillo, por el delito tipificado y sancionado en el Art. 340 del Código Penal, en concordancia con el Art. 341 ibídem .....	23
<b>SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:</b>			
Califícanse a varias personas para que puedan ejercer diferentes cargos de peritos evaluadores en las instituciones del sistema financiero:			
SBS-INJ-2005-0375 Doctor en contabilidad y auditoría Hernán Javier Jurado López .....	12	565-04 María Hermencia Zambrano Alava, por el delito contemplado y sancionado en el Art. 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas .....	24
SBS-INJ-2005-0381 Licenciado en administración de empresas - contador público autorizado Juan Francisco Calle Delgado .	13	566-04 Iván Mauricio Daqui Basantes, por lesiones a Vicente Viteri Proaño .....	25
SBS-INJ-2005-0385 Arquitecto José Alberto Mendoza Mendoza .....	13	<b>ORDENANZAS MUNICIPALES:</b>	
SBS-INJ-2005-0393 Arquitecto Mario José Grunauer Jiménez .....	14	- Cantón Girón: De organización y funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia .....	27
SBS-INJ-2005-0395 Compañía Ingeniería para el Desarrollo Acurio y Asociados S. A. ....	14	- Cantón Lago Agrio: Que reforma a la Ordenanza de Rastro .....	32
		- Gobierno Municipal de Pimampiro: De Constitución de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, EMAPA-P	33

**CONGRESO NACIONAL**

Quito, 28 de julio del 2005  
Oficio No. 0692-PCN

**FUNCION JUDICIAL**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SEGUNDA SALA DE LO PENAL:**

Recursos de casación en los juicios penales seguidos en contra de las siguientes personas:	
537-04 Profesor Jorge Humberto Jaramillo Arciniega y otra por el delito de peculado en perjuicio del Municipio de Celica .....	15
538-04 Frank Javier Cruz Delgado, por robo en perjuicio de Carlos Humberto Hernández Flores y otro .....	16
542-04 Miguel Angel Rodríguez Ortiz, por abuso de confianza en perjuicio del doctor Mario Guillermo Chimbo .....	18

Doctor  
Rubén Darío Espinoza Diaz  
Director del Registro Oficial  
Su despacho.

Señor Director:

Para la publicación en el Registro Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución Política de la República, remito a usted copia certificada del texto de la **LEY REFORMATORIA A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL**, que el Congreso Nacional del Ecuador discutió, aprobó, se ratificó en parte en el texto original y se allanó en otra, a la objeción parcial del señor Presidente Constitucional de la República;

Adjunto también la Certificación del señor Secretario General del Congreso Nacional, sobre las fechas de los respectivos debates.

Atentamente,

f.) Wilfrido Lucero Bolaños, Presidente del Congreso Nacional.

## CONGRESO NACIONAL

### Dirección General de Servicios Parlamentarios

#### CERTIFICACION

Quien suscribe, Secretario General del Congreso Nacional del Ecuador, certifica que el proyecto de **LEY REFORMATORIA A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL**, fue discutido, aprobado, ratificado en parte en el texto original y allanado en otra, a la objeción parcial del señor Presidente Constitucional de la República, de la siguiente manera:

**PRIMER DEBATE:** 24-06-2004  
**SEGUNDO DEBATE:** 06 y 07-07-2005  
**ALLANAMIENTO Y RATIFICACION:** 27-07-2005

Quito, 28 de julio del 2005.

f.) Dr. John Argudo Pesántez.

#### N° 2005-6

### EL CONGRESO NACIONAL

#### Considerando:

Que mediante Ley No. 55, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 465 de 30 de noviembre del 2001, se expidió la Ley de Seguridad Social;

Que de acuerdo con la Constitución Política de la República, el sistema de seguridad social es un deber del Estado y un derecho irrenunciable de todos sus habitantes;

Que el sistema de seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad y suficiencia, para la atención de las necesidades individuales y colectivas, en procura del bien común;

Que las aportaciones de los afiliados se destinarán a las prestaciones, las mismas que serán oportunas, suficientes y de calidad;

Que existe un clamor nacional de los afiliados del IESS para que se les devuelva el fondo de reserva cada tres años; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

### LEY REFORMATORIA A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL

Art. 1.- Sustitúyase el artículo 280, por el siguiente:

“Art. 280.- **Devolución del Fondo de Reserva.**- El afiliado que acredite tres o más aportaciones acumuladas anuales, voluntariamente podrá solicitar que le sean entregados la totalidad o parte de esos fondos. Si el afiliado opta por retirar su Fondo de Reserva, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS devolverá el ciento por ciento (100%), o el porcentaje solicitado, del valor acumulado por aportaciones e intereses.

A la persona que demostrare encontrarse cesante por seis meses o más, se devolverá inmediatamente la totalidad de su Fondo de Reserva acumulado.

Los derechohabientes del afiliado, con sujeción a las normas de la legislación sucesoria, tendrán derecho a la inmediata devolución del total del Fondo de Reserva acumulado, incluido los intereses capitalizados, cualquiera sea el tiempo de imposiciones.

El afiliado que hubiere cumplido la edad mínima de jubilación, tendrá derecho a la devolución total del Fondo de Reserva, incluido los intereses capitalizados, aunque no hubiera completado el número de imposiciones mínimas que le permitan acceder a la jubilación.”.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, realizará la devolución total de los fondos de reserva acumulados a la fecha de vigencia de esta Ley, incluido los intereses, a los afiliados que voluntariamente deseen retirarlos. La devolución de los antedichos fondos de reserva se hará en función de cuantías y cronogramas de entregas a quienes así lo soliciten, tal como sigue:

Quienes tengan acumulados a la fecha de vigencia de esta Ley hasta la suma de USD 1.000 (mil dólares de los Estados Unidos de América), retirarán todos sus fondos en primer lugar, dentro de los noventa días contados a partir del 1 de septiembre del 2005.

Quienes tengan acumulados a la fecha de vigencia de esta Ley más de USD 1.000 (mil dólares de los Estados Unidos de América) hasta USD 1.500 (un mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) retirarán sus fondos o la diferencia por sobre los USD 1.000 que hubiesen retirado con base a lo indicado en el inciso anterior, en el período comprendido entre el 1 de diciembre del 2005 y 31 de enero del 2006.

Quienes tengan acumulados a la fecha de vigencia de esta Ley más de USD 1.500 (un mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América), retirarán sus fondos con base al cronograma por cuantías y fechas de devolución que expedirá el IESS a partir del 1 de febrero del 2006, el cual tomará en cuenta la recuperación de las inversiones financieras de los fondos de reserva.

El IESS expedirá el o los reglamentos que fueren necesarios para alentar el ahorro voluntario de los fondos de reserva acumulados a esta fecha, a efectos que se beneficien del tratamiento general previsto en la ley.

**SEGUNDA.-** En el plazo máximo de noventa días, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, implementará y entregará a los afiliados las cuentas individuales del Fondo de Reserva, para lo cual el Consejo Directivo impartirá las instrucciones necesarias y arbitrará las medidas del caso.

La inobservancia de esta disposición, será causal de destitución de los miembros del Consejo Directivo del IESS.

**TERCERA.-** El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social recibirá obligatoriamente los rendimientos financieros sobre los saldos depositados en las instituciones del sector público financiero, los que deberán ser pagados mensualmente. Dichos rendimientos financieros deberán ser equivalentes a los obtenidos por la inversión de la Reserva Monetaria, que realiza el Banco Central del Ecuador.

**CUARTA.-** Las instituciones financieras sometidas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, las instituciones previstas en el artículo 118 de la Constitución Política de la República y toda institución pública o privada, deberán liquidar el Fondo de Reserva y remitir los valores que correspondan a dicho Fondo al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, única entidad a la que corresponde su recaudación y administración.

**QUINTA.-** Dispónese que en el plazo máximo de noventa días, el Ministerio de Economía y Finanzas y el Consejo Directivo del IESS y su Director General, determinen el monto de la deuda del Estado con el IESS, su forma de pago y el cronograma de pagos a favor del IESS.

**SEXTA.-** La Fiscalía General de la Nación iniciará de inmediato una investigación sobre la administración de los referidos fondos y sobre el uso de los recursos públicos en ellos depositados, entregados o desembolsados a cualquier título. Del tema, informará al Congreso Nacional, en un plazo máximo de noventa días y, de determinarse presunciones de existencia de delitos, iniciará de inmediato las acciones del caso, de conformidad con la Constitución Política de la República y la ley. Las presunciones de responsabilidad civil y administrativa serán juzgadas por la Contraloría General del Estado.

Dada, en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinte y siete días del mes de julio del año dos mil cinco.

f.) Dr. Wilfrido Lucero Bolaños, Presidente.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General.

CONGRESO NACIONAL.- Certifico que la copia que antecede es igual a su original que reposa en los archivos de la Secretaría General.- Día: 28-07-05.- Hora: 16h30.- f.) Ilegible.- Secretaría General.

N° 338

**Alfredo Palacio González**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA DEL ECUADOR**

**Considerando:**

Que, de conformidad con el artículo 72 de la Ley de Hidrocarburos, al Presidente de la República le corresponde regular los precios de venta al consumidor de los derivados de los hidrocarburos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo número 17, publicado en el Registro Oficial número 14 de 4 de febrero del 2003, se expidió el Reglamento para la regulación de los precios de los derivados de los hidrocarburos;

Que, dicho reglamento ha sido materia de sucesivas reformas y derogatorias realizadas mediante decretos ejecutivos Nos. 575 (publicado en el Registro Oficial número 130 de 22 de julio del 2003), 866 (publicado en el Registro Oficial número 180 de 30 de septiembre del 2003), 1077 (publicado en el Registro Oficial número 221 de 28 de noviembre del 2003) y 1250 (publicado en el Registro Oficial número 250 de 13 de enero del 2004);

Que, por otro lado y en aplicación del mismo artículo 72 de la Ley de Hidrocarburos, se expidió también el Decreto Ejecutivo número 1539, publicado en el Registro Oficial número 307 de 5 de abril del 2004, en virtud del cual se fijaron los precios de los derivados de los hidrocarburos que se utilizan para la generación eléctrica;

Que, es necesario actualizar y consolidar en un solo cuerpo jurídico todas las antedichas disposiciones para así evitar una innecesaria dispersión normativa; y,

En uso de las facultades conferidas por el artículo 171 (número 5) de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 11 (letra f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Decreta:**

**Expedir el siguiente Reglamento sustitutivo para la regulación de los precios de los derivados de los hidrocarburos.**

**Art. 1.-** Se establecen los siguientes precios de venta en los terminales y depósitos operados por PETROCOMERCIAL, para los derivados de los hidrocarburos que enseguida se listan:

<b>Producto</b>	<b>Precio de terminal (US \$ /galón)</b>
Gasolina pesca artesanal	0.7135
Gasolina extra	1.1689
Gasolina super	1.5000
Diesel 1 (kérex)	0.8042
Diesel 2	0.8042
Diesel premium	0.8042
Jet fuel	1.0400
Fuel oil 4	0.6200
Spray oil	1.0300
Solventes industriales	1.4600
Avgas	2.2000
Absorver	0.8600
Naftas industriales (bajo octano)	0.6547

En los precios antes indicados se incluyen los costos de refinación, comercialización interna e importación, así como el costo por facturación y despacho a 60 grados Fahrenheit. No se incluye el impuesto al valor agregado.

**Art. 2.-** El precio máximo de venta al público por galón de la gasolina para la pesca artesanal, la gasolina extra, el diesel 1, el diesel 2 y el diesel premium que se

comercialicen en el mercado nacional, será resultante de la suma del precio por galón de estos derivados a nivel de terminal y/o depósitos, más el valor correspondiente al impuesto al valor agregado sobre el precio por galón de terminal y/o depósitos, más el margen de comercialización que se aplique a cada galón de los derivados mencionados, fijado de acuerdo a la siguiente tabla:

<b>PRODUCTO</b>	<b>Margen de comercialización (US \$/galón)</b>
Gasolina pesca artesanal	0.126
Gasolina extra	0.171
Diesel 1 (kérex)	0.137
Diesel 2	0.137
Diesel premium	0.137

El margen de comercialización incluye la tarifa correspondiente al impuesto al valor agregado generado en el proceso de comercialización.

**Art. 3.-** La facturación del despacho de combustibles a granel a las compañías comercializadoras en los terminales, depósitos y refinerías, deberá realizarse con el ajuste por temperatura a 60 grados Fahrenheit, de conformidad con la norma ISO 5024, por un lado y la regulación que para el efecto expida el Ministerio de Energía y Minas, por otro lado.

**Art. 4.-** Los precios de los cementos asfálticos y asfaltos industriales serán determinados por PETROECUADOR de acuerdo con el último precio piso de venta publicado en el Asphalt Report del mercado de Texas. Estos precios tendrán un castigo del dieciocho por ciento del nombrado Asphalt Report hasta que la calidad del crudo que procese la refinería de Esmeraldas mejore su grado API, y que no podrá exceder de US \$ 0.07790 por kilogramo. El control de la calidad de estos productos estará a cargo de los organismos de control establecidos en la Ley de Hidrocarburos.

**Art. 5.-** El precio a nivel de terminal y depósitos de los combustibles marinos destinados al tráfico naviero internacional (bunkereo) deberá ser determinado por PETROECUADOR de acuerdo con las condiciones del mercado internacional, pero no por debajo del precio del residuo de exportación de la Refinería de Esmeraldas.

**Art. 6.-** El precio a nivel de terminal y depósitos de los aerocombustibles destinados a compañías internacionales deberá ser determinado por PETROECUADOR de conformidad con el promedio de los precios registrados durante la semana inmediata anterior a la venta y que consten publicados en el Platt's Oil Gram Markertscand de la Costa del Golfo, pero no por debajo de los precios establecidos en el artículo 1 de este reglamento.

**Art. 7.-** PETROECUADOR, a través de PETROCOMERCIAL, determinará los precios de los derivados de los hidrocarburos que directa o indirectamente, adquieran para sus operaciones las compañías o empresas que tengan por objeto la exploración y explotación de hidrocarburos; las que presten servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos; las que realicen obras públicas; y, las que se dediquen a la exploración, explotación, industrialización y comercialización de minerales metálicos y no metálicos.

Tales importes se fijarán de conformidad con el promedio de los precios registrados durante la semana inmediata anterior a la venta y que consten publicados en el Platt's Oil Gram Markertscand de la Costa del Golfo, pero no por debajo de los precios establecidos en el artículo 1 de este reglamento.

**Art. 8.-** El precio de venta del diesel 2 y la gasolina extra para las empresas turísticas que operen en el territorio de la provincia de Galápagos será el mismo que consta determinado en el artículo 1 de este reglamento, pero agregándosele el costo del flete que pague PETROECUADOR desde La Libertad hasta el terminal de Baltra. Al valor resultante se le agregará el margen de comercialización del ocho por ciento.

**Art. 9.-** El precio de venta del gas licuado de petróleo para usos domésticos será de US \$ 0.1066667 por kilogramo, incluido el impuesto al valor agregado. Por ende, el precio del cilindro de quince kilogramos de gas licuado de petróleo para estos fines no excederá de US \$ 1,60.

**Art. 10.-** El precio de venta del gas licuado de petróleo para usos comerciales e industriales será determinado semanalmente por PETROCOMERCIAL sobre la base del precio promedio de importación pagado por PETROECUADOR en la semana anterior, incluyéndose en él los respectivos tributos que se hubieren causado y sin que ese valor exceda el promedio de precios del semestre precedente a la época de la correspondiente determinación.

**Art. 11.-** PETROECUADOR, a través de PETROCOMERCIAL, proveerá en sus terminales y depósitos, a las centrales de generación termoeléctrica y autogeneradores, cuyos excedentes se entreguen en el mercado eléctrico mayorista; siempre que participen en dicho mercado; de residuo y diluyente de la Refinería Esmeraldas; fuel oil 4 de la Refinería La Libertad, crudo reducido de la Refinería Amazonas y Lago Agrio, nafta industrial y diesel N° 2, para la producción de energía eléctrica, según los programas de despacho del Centro Nacional de Control de Energía, CENACE.

**Art. 12.-** Para la determinación del precio de la mezcla constituida por residuo y diluyente, se considerará como referencia única el precio del residuo de 100 000 SRW1 (Segundos Redwood) de la Refinería Esmeraldas, el cual se fija en 11,00 US \$/baril, es decir 0.261905 US \$/galón.

**Art. 13.-** PETROINDUSTRIAL elaborará una tabla de viscosidades para al determinación de los porcentajes de diesel 2 y del residuo que intervienen en la mezcla, considerando los siguientes parámetros:

- 1) La viscosidad promedio del diesel 2 será la correspondiente el año inmediato anterior.
- 2) El cálculo se realizará a 100 grados Fahrenheit o 37.78 grados centígrados.
- 3) La base del cálculo para la viscosidad de la mezcla será de 4.500 SRW1.
- 4) El rango de viscosidades del residuo oscilará entre 4.500 SRW1 y 400.000 SRW1.
- 5) La frecuencia para el cálculo será de 100 SRW1 para el rango de 4500 a 10.000 SRW1; de 1 000 SRW1 para el rango de 10 000 a 100 000 SRW1 y de 5 000 SRW1 para el rango de 100000 a 400 000 SRW1.

**Art. 14.-** PETROCOMERCIAL aplicará las siguientes fórmulas para el cálculo de una tabla de precios con base a los datos entregados por PETROINDUSTRIAL:

- 1) La viscosidad del residuo es inferior a 100 000 SRW1:  
 $Pm = (US \$ 11/bls * \%R) + (Pd * \%D)$
- 2) Si la viscosidad del residuo es superior a 100 000 SRW1:  
 $Pm = (US \$ 11/bls * \%R) - (Pd * \%D)$
- Pm = Precio de mezcla  
 %R = Porcentaje de residuo  
 Pd = Precio de diesel 2 constante en el artículo 1 de este reglamento  
 %D = Porcentaje de diesel 2

**Art. 15.-** El precio en terminal del crudo reducido de la refinerías Amazonas y Lago Agrio se establecerá sobre la base del cálculo determinado en la tabla de viscosidad del artículo 14 de este reglamento.

**Art. 16.-** El precio de las naftas industriales (bajo octano) cuyo precio está determinado en el artículo 1 de este reglamento, se fija para la generación eléctrica.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 17.-** PETROECUADOR informará semanalmente al Ministerio de Economía y Finanzas y al Ministerio de Energía y Minas sobre los volúmenes de los derivados de hidrocarburos que se vendan para fines exclusivos de termogeneración de energía eléctrica, sin perjuicio del control que hará la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

**Art. 18.-** La Dirección Nacional de Hidrocarburos facilitará la comercialización de los derivados para el consumo interno a través de mecanismos que permitan una amplia participación de los agentes del mercado. Sin embargo, las personas naturales y jurídicas que realicen la comercialización de derivados deberán sujetarse a los requisitos técnicos y a las normas de calidad, protección ambiental y seguridad industrial que expidan los organismos competentes en coordinación el Ministerio de Energía y Minas, con el fin de proteger al consumidor, a la población y al medio ambiente en general.

**Art. 19.-** Deróguense todas las normas que se opongan a este reglamento y de manera expresa, las que constan en el decretos ejecutivos números 17 (publicado en el Registro Oficial número 14 de 4 de febrero del 2003), 575 (publicado en el Registro Oficial N° 130 de 22 de julio del 2003), 866 (publicado en el Registro Oficial N° 180 del 30 de septiembre de 2003) y 1539 (publicado en el Registro Oficial número 307 de 5 de abril del 2004).

#### DISPOSICION FINAL

De la ejecución de este decreto, que entrará en vigencia a partir de esta fecha y sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a los ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 25 de julio del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República del Ecuador.

f.) Rafael Correa Delgado, Ministro de Economía y Finanzas.

f.) Iván Rodríguez Ramos, Ministro de Energía y Minas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 063

#### EL MINISTERIO DEL AMBIENTE

##### Considerando:

Que, en esta Cartera de Estado, se ha presentado la solicitud y documentación requerida para la aprobación de la personería jurídica de la pre-Fundación "ECOLOGIA POR LA VIDA", domiciliada en la ciudad de Cariamanga, cantón Calvas, provincia de Loja, que tiene como objetivos los siguientes:

1. Investigar la realidad socio-económica nacional y americana y agrupar a profesores universitarios, a científicos y a investigadores para crear y transmitir el conocimiento en materia ambientales de los recursos naturales del país.
2. Respalda y auspiciar la organización y realización de eventos académicos, nacionales e internacionales para fomentar la ecología, el estudio e investigación del medio ambiente.
3. Planificar, investigar e implementar proyectos para el desarrollo comunitario y nacional en los campos ecológico, de forestación y reforestación.
4. Designar y contratar a especialistas y profesionales en ecología para llevar a cabo las acciones y propuestas por la Fundación o las que fueren encargadas a ella por otras instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras.
5. Recopilar, ordenar y difundir la información científica y tecnológica que produzca la Fundación o le fuere transferida en materia ecológica.
6. Brindar consultoría, asesoramiento y capacitación a los organismos nacionales o extranjeros, de derecho público y privado en ecología y medio ambiente;

Que, el Director Nacional Forestal (E), mediante memorando No. 82172-DNF/MA de 28 de junio del 2005, no realiza observaciones al proyecto de estatuto;

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio, mediante memorando No. 82374 DAJ-MA de fecha 4 de julio del año 2005, informa sobre el cumplimiento de los requisitos contenidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 publicado en el Registro Oficial No. 660 del 11 de septiembre del 2002, para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado; y,

En uso de las atribuciones establecidas en los numerales 6 y 7 del artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador; y, del Decreto Ejecutivo No. 3054 publicado en el Registro Oficial No. 660 del 11 de septiembre del 2002,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Aprobar el Estatuto de la Fundación “ECOLOGIA POR LA VIDA”, domiciliada en la ciudad de Cariamanga, cantón Calvas, provincia de Loja, y otorgarle personería jurídica.

**Art. 2.-** Registrar en calidad de miembros fundadores a las siguientes personas:

Bermeo Abraham María de Fátima	C.C. 1102261151
Bermeo Abraham César Augusto	C.C. 1102896246
Montero Bermeo Svetlhana	C.C. 1103430789
Montero Bermeo Servio Stalin	C.C. 1103429492
Montero Bermeo Nelvia de Fátima	C.C. 1103429500

**Art. 3.-** Disponer que la Fundación “ECOLOGIA POR LA VIDA”, ponga en conocimiento del Ministerio del Ambiente, la nómina de la Directiva; según lo establecido en el Art. 8 del Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial 660 del 11 de septiembre del 2002.

**Art. 4.-** Disponer su inscripción en el Registro General de Fundaciones y Corporaciones, que para el efecto lleva la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio, y en el Registro Forestal que mantiene el Distrito Regional Forestal de Loja, conforme a lo dispuesto en el literal e) del Art. 17 de la Resolución No. 005 RD de 7 de agosto de 1998, y Arts. 49 y 211 del Libro III del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

**Art. 5.-** Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto por los Arts. 126 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

**Art. 6.-** El presente acuerdo tendrá vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 18 de julio del 2005.

Comuníquese y publíquese.

f.) Anita Albán Mora, Ministra del Ambiente.

N° 065

**LA MINISTRA DEL AMBIENTE**

**Considerando:**

Que el artículo 86 de la Constitución Política de la República del Ecuador, obliga al Estado a proteger el derecho de la población a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, y a garantizar un desarrollo sustentable, velando para que este derecho no sea afectado y garantizando la preservación de la naturaleza;

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 0292, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 255 del 22 de agosto de 1985, se declaró bosque y vegetación protectores, 15 áreas localizadas en el interior de la cuenca del río Paute, de entre ellas las subcuencas de los ríos Machángara y Tomebamba, con una superficie de 38.128 hectáreas;

Que la morfología de la cuenca del río Machángara es de tipo glacial por lo que su topografía y geología reciente reflejan ese origen. El valle del río Machángara tiene, por lo tanto una sección en forma de “U” con pendientes suaves y regulares a lo largo del perfil del cauce principal y pendientes extremas en sus laderas transversales que son zonas de erosión. (Evaluación Técnica del Deslizamiento de la Quebrada de Soroche, 2004);

Que la vegetación y flora de la cuenca del Machángara, está constituida por bosques de poca altura con sus tallos retorcidos y una capa de musgo muy densa, dando la apariencia de una esponja. En los niveles más altos encontramos manchas de bosques de Polylepsis, que se encuentran muy disperso y alternando con extensas áreas de pajonal arbustivo y herbáceo;

Que el Consejo de la Cuenca del Machángara, está integrado por el Centro de Reconversión Económica de Azuay, Cañar y Morona Santiago CREA, el Consejo Nacional de Recursos Hídricos CNRH, el Honorable Consejo Provincial del Azuay HCPA, la Empresa Electro Generadora del Austro ELECAUSTRO S. A., la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca, ETAPA, la Junta General de Usuarios del Sistema de Riego Machángara JGUSRM, la Universidad de Cuenca y el Ministerio del Ambiente;

Que el Director Regional Azuay-Cañar y Morona Santiago, mediante oficio N° 000221-05-DR7-05 de 5 de mayo del 2005, pone en conocimiento de la Ministra del Ambiente, el oficio N° 041-MA-OTC de 5 de mayo del 2005, suscrito por el responsable de la Oficina Técnica de Cuenca, y solicita se realice el trámite correspondiente tendiente a la ampliación del área de bosque y vegetación protectora en la cuenca alta del río Machángara que incluye la quebrada del Soroche, en una superficie de 3.438 hectáreas;

Que mediante memorando N° 82245 DNF-MA de 30 de junio del 2005, el Director Nacional Forestal (E), solicita al Director de Asesoría Jurídica (E), se elabore el acuerdo ministerial, de ampliación del bosque y vegetación protectores Machángara-Tomebamba, ubicado en el Sector río Machángara, parroquias Checa, Chiquintad, Sinincay, Octavio Cordero Palacios, cantón Cuenca, provincia del Azuay;

Que por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 de la Codificación de la Ley Forestal, Arts. 16 y siguientes del Libro III, Título IV del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA); y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, establecidas en los numerales 6 y 7 del artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Incorporar las tres mil cuatrocientas treinta y ocho hectáreas (3.438 has) al bosque y vegetación protectores en la cuenca alta del río Machángara, incluyendo la quebrada del Soroche, ubicado en el sector río Machángara, parroquias Checa, Chiquintad, Sinincay, Octavio Cordero Palacios, cantón Cuenca, provincia del Azuay, cuya descripción del área, ubicación geográfica, situación administrativa y límites son los siguientes:

**DESCRIPCION DEL AREA:**

DESCRIPCION DEL AREA Bloque 1					
Ubicación Geográfica (Puntos extremos de cuadrante)			Ubicación Administrativa		Area (ha.)
Punto	Latitud N	Longitud E	Sector:	Río Machángara	3.438
1	721139,55	9644331,50	Parroquia:	Checa, Chiquintad	
2	717718,26	9630205,27		Sinincay, Octavio	
3	724657,19	9637108,59		Cordero Palacios	
4	715381,41	9642639,74	Cantón:	Cuenca	
			Provincia:	Azuay	

**Situación Administrativa:**

Sector: Río Machángara  
 Parroquias: Checa, Chiquintad, Sinincay, Octavio Cordero Palacios  
 Cantón: Cuenca  
 Provincia: Azuay

**Límites:**

El nuevo límite del área de bosque y vegetación protectora es:

- |  |                          |
|--|--------------------------|
| 1. Sector Loma Las Papas de coordenadas geográficas: | 717893,20X - 9686030,30Y |
| 2. Sector Loma Chocar de coordenadas geográficas:    | 718802,96X - 9687067,30Y |
| 3. Sector Dudahuaico de coordenadas geográficas:     | 719208,10X - 9689558,34Y |
| 4. Sector Millacata - Hcda. Santa Cecilia            | 718884,58X - 9690988,60Y |
| 5. Sector Loma del Corral                            | 719710,72X - 9692765,53Y |
| 6. Hacienda Chanchán                                 | 721257,79X - 9692616,80Y |
| 7. Sector Chillihuaycu                               | 720401,20X - 9693579,14Y |
| 8. Sector Toropamba                                  | 719691,96X - 9693925,83Y |
| 9. Sector Moraspugro                                 | 719469,72X - 9695606,11Y |
| 10. Sector Yanacocha                                 | 719437,73X - 9696118,41Y |
| 11. Sector Labrados                                  | 715726,52X - 9698577,83Y |
| 12. Sector Labrados                                  | 715753,91X - 9699007,24Y |
| 13. Sector Tuñi                                      | 721146,82X - 9696258,28Y |
| 14. Sector Hacienda de Guandug                       | 721282,43X - 9697847,19Y |
| 15. Sector San Francisco                             | 721375,90X - 9700351,36Y |
| 16. Sector Playa Soroche                             | 722414,37X - 9699524,26Y |
| 17. Sector Playa de Soroche                          | 722150,96X - 9697721,55Y |
| 18. Sector Saucay                                    | 721831,10X - 9695854,77Y |
| 19. Sector Chacapamba                                | 721457,90X - 9694355,24Y |
| 20. Sector Pampa de Totora                           | 722590,11X - 9692263,20Y |
| 21. El Cisne   | 724993,17X - 9693156,31Y |

**Art. 2.-** El Consejo integrado por el Centro de Reconversión Económica de Azuay, Cañar y Morona Santiago, CREA, el Consejo Nacional de Recursos Hídricos CNRH, el Honorable Consejo Provincial del Azuay, HCPA, la Empresa Electro Generadora del Austro, ELECAUSTRO S. A., la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca, ETAPA, la Junta General de Usuarios del Sistema de Riego Machángara, JGUSRM, la Universidad de Cuenca, con la supervisión y coordinación permanente del Ministerio del Ambiente, a través del Director Regional Forestal Azuay, Cañar y Morona Santiago, elaborarán el plan de manejo del área en referencia, en un plazo no mayor a 180 días, contados a partir de la publicación en el Registro Oficial del presente acuerdo.

**Art. 3.-** Todas aquellas actividades que no sean compatibles con los fines que persigue el área quedan restringidas. A partir de la suscripción del presente acuerdo, el área en referencia queda sujeta al Sistema Nacional de Bosques Protectores.

**Art. 4.-** Inscribir, el presente acuerdo en el Libro del Registro Forestal que lleva el Distrito Regional Forestal Azuay, Cañar y Morona Santiago de este Ministerio, y remitir copia certificada del mismo al Director Ejecutivo del INDA, Registrador de la Propiedad del cantón Cuenca, para los fines legales correspondientes.

**Disposición Final.-** La ejecución de este acuerdo, encargase al Director Nacional Forestal (E), y al Director del Distrito Regional Forestal Azuay, Cañar y Morona Santiago.

Dado en Quito, a 18 de julio del 2005.

Comuníquese y publíquese.

f.) Anita Albán Mora, Ministra del Ambiente.

No. 0058

Acuerda:

**EL MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL**

**Considerando:**

Que, es necesario reestructurar el Cuerpo de Bomberos de Baba, provincia de Los Ríos, para que cumpla con sus funciones específicas en bien de la comunidad;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 4559 de 7 de diciembre del 2004, se designa al señor Martín Murillo Castro, Jefe del Cuerpo de Bomberos de Baba, provincia de Los Ríos;

Que, se debe dar cumplimiento al Decreto Ejecutivo No. 12 de 22 de abril del 2005, que dispone dejar sin efecto todos los nombramientos de los funcionarios de libre remoción, expedida por el Gobierno del destituido Presidente de la República, desde el 15 de enero del 2003, hasta el 20 de abril del 2005; y,

De conformidad a lo que establece el artículo 18 de la Ley de Defensa Contra Incendios,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Agradecer al señor Martín Murillo Castro, los servicios prestados como Jefe del Cuerpo de Bomberos de Baba, provincia de Los Ríos.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Encargar temporalmente al señor Comandante (B) José Izaguirre la Jefatura del Cuerpo de Bomberos de Baba, provincia de Los Ríos, hasta que el Consejo de Administración y Disciplina remita la terna para designar al titular.

Comuníquese.- Dado en Quito, a 20 de junio del 2005.

f.) Dr. Alberto Rigail Arosemena, Ministro de Bienestar Social.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Jefe de Archivo, 21 de junio del 2005.

N° 0059

**EL MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL**

**Considerando:**

Que, es necesario reestructurar el Consejo de Administración y Disciplina del Cuerpo de Bomberos del Cantón La Maná, provincia de Cotopaxi, a fin de que cumpla a cabalidad sus funciones específicas contempladas en el artículo 10 de la Ley de Defensa Contra Incendios en beneficio de la institución bomberil y de la comunidad; y,

En ejercicio de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Defensa Contra Incendios,

**ARTICULO UNICO.-** Nombrar al señor ingeniero Héctor Aníbal Paredes López, como representante de los propietarios de los predios urbanos ante el Consejo de Administración y Disciplina del Cuerpo del Cantón La Maná, provincia de Cotopaxi.

Comuníquese.- Dado en Quito, a 20 de junio del 2005.

f.) Dr. Alberto Rigail Arosemena, Ministro de Bienestar Social.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Jefe de Archivo, 21 de junio del 2005.

N° 0060

**Dr. Alberto Rigail Arosemena  
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL**

**Considerando:**

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 2518, publicado en el R. O. N° 521 de 10 de febrero del 2005, se creó el Fondo de Desarrollo Infantil - FODI, como un organismo adscrito al Ministerio de Bienestar Social, con autonomía técnica, administrativa y financiera para el manejo de los recursos asignados a dicho fondo, para la atención y desarrollo integral infantil de niños y niñas de 0 a 5 años de la población más pobre y vulnerable del país; con personalidad jurídica para ejercer los derechos y contraer las obligaciones necesarias en el cumplimiento de los acuerdos previstos en el Convenio de Préstamo BID 1466/OC-EC;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 4812 de 15 de febrero del 2005, se estableció un régimen de cooperación interinstitucional con el objeto de otorgar continuidad a las acciones y procesos emprendidos para el establecimiento y funcionamiento del FODI; particular del que, no existe constancia de haberse cumplido;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 4876 de 4 de marzo del 2005, se dispone que la Secretaría Técnica del Frente Social, administre los recursos asignados al FODI/MBS, hasta que éste cuente con su normativa interna para su funcionamiento y los procesos técnicos, administrativos y financieros establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 2518, disposición de la que no existe constancia de haberse efectuado;

Que, el artículo undécimo del Acuerdo Ministerial N° 4812 contiene la designación del Dr. Carlos-Arcenio Larco Velasteguí, Coordinador Técnico del Fondo de Desarrollo Infantil, FODI;

Que, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones del Decreto Ejecutivo N° 2518, publicado en el R. O. N° 521 de 10 de febrero del 2005, la Junta de Administración del Fondo en sesión del 14 de junio del 2005, resolvió recomendar al señor Ministro de Bienestar Social, que en

observancia de la disposición transitoria segunda del referido decreto ejecutivo, se designe al Coordinador Técnico del Fondo de Desarrollo Infantil, FODI, en sustitución del Dr. Carlos-Arcenio Larco Velasteguí, y,

En uso de las atribuciones establecidas en la ley, en el Decreto Ejecutivo N° 2518 y la normatividad propia del Ministerio de Bienestar Social,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO:** Designar, Coordinador Técnico del Fondo de Desarrollo Infantil, FODI encargado, al Dr. Francisco Xavier Peralvo Guzmán, en sustitución, del Dr. Carlos-Arcenio Larco Velasteguí.

**ARTICULO SEGUNDO:** Disponer que el Coordinador Técnico del Fondo de Desarrollo Infantil, FODI, encargado, en su calidad de representante legal, responsable de la gestión técnica, financiera, administrativa y operativa del FODI, dé estricto cumplimiento a las disposiciones del Decreto Ejecutivo N° 2518, publicado en el R. O. N° 521 de 10 de febrero del 2005, a fin de iniciar y ejecutar el establecimiento, funcionamiento y operatividad del FODI.

**ARTICULO TERCERO.-** Deróguense los acuerdos ministeriales Nros. 4812 y 4876 de 15 de febrero y 4 de marzo del 2005 respectivamente, y todas las demás disposiciones que se opongan al presente instrumento.

**ARTICULO CUARTO.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, a 21 de junio del 2005.

f.) Dr. Alberto Rigail Arosemena, Ministro de Bienestar Social.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Jefe de Archivo, 21 de junio del 2005

Comuníquese.- Quito, 23 de junio del 2005.

f.) Dr. Rafael Correa Delgado, Ministro de Economía y Finanzas.

Ministerio de Economía y Finanzas.- Certifico.- Es fiel copia del documento original que reposa en el archivo de la Secretaría General.- f.) Ilegible.- 21 de julio del 2005.

---

N° 133-2005

**EL MINISTRO DE ECONOMIA  
Y FINANZAS**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

**Acuerda:**

Artículo 1.- Aceptar la renuncia presentada por el economista Lenín Pablo Dávalos Aguilar, al cargo de Subsecretario General de Economía de esta Secretaría de Estado, agradeciéndole los servicios prestados.

Artículo 2.- Nombrar al economista Ricardo Armando Patiño Aroca, para que ejerza las funciones de Subsecretario General de Economía de esta Secretaría de Estado.

Comuníquese.- Quito, 20 de julio del 2005.

f.) Dr. Rafael Correa Delgado, Ministro de Economía y Finanzas.

Ministerio de Economía y Finanzas.- Certifico.- Es fiel copia del documento original que reposa en el archivo de la Secretaría General.- f.) Ilegible.- 21 de julio del 2005.

---

N° 134-2005

**EL MINISTRO DE ECONOMIA  
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

**Acuerda:**

Artículo único.- Delegar a la Ab. Sara Báez Rivera, Asesora Ministerial de esta Secretaría de Estado, para que me represente, en la sesión extraordinaria del Directorio del Fondo de Desarrollo de los Pueblos Indígenas del Ecuador, FODEPI, a realizarse el día viernes 22 de julio del 2005.

Comuníquese.- Quito, 21 de julio del 2005.

---

N° 096-2005-A

**EL MINISTRO DE ECONOMIA  
Y FINANZAS**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

**Acuerda:**

Artículo único.- Designar al Lcdo. Marco Almeida Costa, funcionario de esta Secretaría de Estado, para que integre el Comité Especial del Centro de Reconversión Económica del Azuay, Cañar y Morona Santiago, CREA, a fin de proceder a la venta de tres inmuebles ubicados en la jurisdicción del cantón Cuenca, provincia del Azuay, declarados como improductivos.

f.) Dr. Rafael Correa Delgado, Ministro de Economía y Finanzas.

Ministerio de Economía y Finanzas.- Certifico.- Es fiel copia del documento original que reposa en el Archivo de la Secretaría General.- f.) Ilegible.- 21 de julio del 2005.

---

N° 135-2005

**EL MINISTRO DE ECONOMIA  
Y FINANZAS**

**Considerando:**

Que la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno en su Art. 115 faculta al Ministro de Economía y Finanzas fijar el valor de las especies fiscales, incluidos los pasaportes;

Que de conformidad con lo que dispone el Art. 1 del Decreto Legislativo N° 014, publicado en el Registro Oficial N° 92 de 27 de marzo de 1967, reformado por el Art. 9 del Decreto Supremo N° 1065-A, publicado en el Registro Oficial N° 668 de 28 de octubre de 1974, en concordancia con lo previsto en el Art. 1 del Acuerdo Ministerial N° 488, publicado en el Registro Oficial N° 690 de 12 de octubre de 1978, el Instituto Geográfico Militar es el único organismo autorizado para que, en sus propios talleres y con la intervención de un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas o del Ministerio de Obras Públicas, imprima timbres, papel lineado, estampillas y más especies valoradas que la Administración Pública requiera;

Que según lo dispuesto en el Art. 3 del citado Acuerdo Ministerial N° 488, es facultad del Ministro de Economía y Finanzas, mediante acuerdo ministerial, autorizar la emisión de especies valoradas;

Que mediante oficio N° MEF-STN-2005-2502 de 30 de mayo del 2005, el Subsecretario de Tesorería de la Nación, solicita a la Subsecretaría Administrativa, disponga se efectúe el trámite para la impresión y emisión de cien mil (100.000) tickets para la legalización de firmas, para el Archivo General de la Dirección Nacional de Personal de la Policía Nacional, a un valor de comercialización de dos dólares de los Estados Unidos de América 00/100 (US \$ 2,00) cada uno;

Que el Art. 6 letra k) de la Codificación de la Ley de Contratación Pública exceptúa de los procedimientos precontractuales, los contratos que celebren las entidades del sector público, entre sí; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los Arts. 3 del Acuerdo Ministerial N° 488, publicado en el Registro Oficial N° 690 de 12 de octubre de 1978, 6 letra k) de la Codificación a la Ley de Contratación Pública; y 1 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento a la Ley de Contratación Pública,

**Acuerda:**

Art. 1.- Autorizar la impresión y emisión de cien mil (100.000) tickets para legalización de firmas, para el Archivo General de la Dirección Nacional de Personal de la Policía Nacional, a un valor de comercialización de dos dólares de los Estados Unidos de América 00/100 (US \$ 2,00) cada uno.

Art. 2.- Exonerar de los procedimientos precontractuales al contrato para la impresión de las especies valoradas señaladas en el artículo anterior.

Art. 3.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 21 de julio del 2005.

f.) Dr. Rafael Correa Delgado, Ministro de Economía y Finanzas.

Ministerio de Economía y Finanzas.- Certifico.- Es fiel copia del documento original que reposa en el archivo de la Secretaría General.

f.) Ilegible.

22 de julio del 2005.

---

N° 136-2005

**EL MINISTRO DE ECONOMIA  
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

**Acuerda:**

Artículo único.- Delegar al Econ. Fausto L. Ortiz De la Cadena, Subsecretario de Tesorería de la Nación de esta Secretaría de Estado, para que me represente en la sesión del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos, a realizarse el día viernes 22 de julio del 2005.

Comuníquese.- Quito, 22 de julio del 2005.

f.) Dr. Rafael Correa Delgado, Ministro de Economía y Finanzas.

Ministerio de Economía y Finanzas.- Certifico.- Es fiel copia del documento original que reposa en el archivo de la Secretaría General.

f.) Ilegible.

22 de julio del 2005.

No. JB-2005-804

No. SBS-INJ-2005-0375

**LA JUNTA BANCARIA**

**Camilo Valdivieso Cueva  
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO**

**Considerando:**

**Considerando:**

Que en el Subtítulo VIII “Disposiciones generales a otras normas”, del Título XIV “Disposiciones generales”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo VIII “Normas para el sorteo de cédulas hipotecarias”;

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que es necesario reformar dicha norma, con el propósito de adecuar los plazos determinados en la misma para el sorteo de las cédulas hipotecarias, a los plazos establecidos en el reglamento a la Ley que Regula la Emisión de Cédulas Hipotecarias; y,

Que en el Subtítulo III “Auditorías”, del Título VIII “De la contabilidad, información y publicidad” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II “Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”;

En uso de sus facultades legales,

Que el doctor en contabilidad y auditoría Hernán Javier Jurado López, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditor interno, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

**Resuelve:**

Que a la fecha de expedición de esta resolución el doctor en contabilidad y auditoría Hernán Javier Jurado López, no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

**ARTICULO 1.-** En el Capítulo VIII “Normas para el sorteo de cédulas hipotecarias”, del Subtítulo VIII “Disposiciones generales a otras normas”, del Título XIV “Disposiciones generales”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar las siguientes reformas:

En ejercicio de las funciones asignadas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución ADM-2005-7061 de 13 de enero del 2005 y la delegación conferida con Resolución No. ADM-2005-7134 de 20 de enero del 2005,

1. En el primer inciso del artículo 1, de la Sección I “Fecha, periodicidad y requisitos para efectuar el sorteo”, sustituir la frase “... hasta el 30 de junio y 31 de diciembre de cada año ...” por “... entre el 21 y 28 de los meses de junio y diciembre de cada año ...”.
2. En el primer inciso del artículo 3, de la citada Sección I, cambiar la expresión “Con ocho días de anticipación ...” por “Con tres (3) días de anticipación ...”.

**Resuelve:**

**ARTICULO 2.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**ARTICULO 1.-** Calificar al doctor en contabilidad y auditoría Hernán Javier Jurado López, portador de la cédula de ciudadanía No. 180122876-6, para que pueda desempeñarse como auditor interno en las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y las instituciones de servicios financieros, que se encuentran bajo el control de esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el doce de julio del dos mil cinco.

**ARTICULO 2.-** Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Auditores Internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

f.) Ing. Alejandro Maldonado García, Presidente de la Junta Bancaria.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el primero de julio del dos mil cinco.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el doce de julio del dos mil cinco.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el primero de julio del dos mil cinco.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Letty Suárez Carrasco, Supervisora en Administración Documentaria.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Letty Suárez Carrasco, Supervisora en Administración Documentaria.

No. SBS-INJ-2005-0381

**Camilo Valdivieso Cueva**  
**INTENDENTE NACIONAL JURIDICO**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el Subtítulo III "Auditorías", del Título VIII "De la contabilidad, información y publicidad" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II "Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros";

Que el licenciado en administración de empresas - contador público autorizado Juan Francisco Calle Delgado, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditor interno, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el licenciado en administración de empresas - contador público autorizado Juan Francisco Calle Delgado, no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones encargadas por el señor Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2005-7061 de 13 enero del 2005 y la delegación conferida con Resolución No. ADM-2005-7134 de 20 de enero del 2005,

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** Calificar al licenciado en administración de empresas - contador público autorizado Juan Francisco Calle Delgado, portador de la cédula de ciudadanía No. 010235827-2, para que pueda desempeñarse como auditor interno en las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, que se encuentran bajo el control de esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTICULO 2.-** Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Auditores Internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, siete de julio del dos mil cinco.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el siete de julio del dos mil cinco.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Letty Suárez Carrasco, Supervisora en Administración Documentaria.

No. SBS-INJ-2005-0385

**Camilo Valdivieso Cueva**  
**INTENDENTE NACIONAL JURIDICO**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el arquitecto José Alberto Mendoza Mendoza, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el arquitecto José Alberto Mendoza Mendoza no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones asignadas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2005-7061 de 13 de enero del 2005 y la delegación conferida con Resolución No. ADM-2005-7134 de 20 de enero del 2005,

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** Calificar al arquitecto José Alberto Mendoza Mendoza, portador de la cédula de ciudadanía No. 130178795-6, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en los bancos privados y las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTICULO 2.-** Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2005-711 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el ocho de julio del dos mil cinco.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el ocho de julio del dos mil cinco.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.-  
Certifico que es fiel copia del original.- f.) Letty Suárez Carrasco, Supervisora en Administración Documentaria.

---

**No. SBS-INJ-2005-0393**

**Camilo Valdivieso Cueva**  
**INTENDENTE NACIONAL JURIDICO**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el arquitecto Mario José Grunauer Jiménez, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el arquitecto Mario José Grunauer Jiménez no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones asignadas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2005-7061 de 13 de enero del 2005 y la delegación conferida con Resolución No. ADM-2005-7134 de 20 de enero del 2005,

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** Calificar al arquitecto Mario José Grunauer Jiménez, portador de la cédula de ciudadanía No. 090392324-1, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en los bancos privados, las sociedades financieras y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTICULO 2.-** Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2005-712 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el doce de julio del dos mil cinco.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el doce de julio del dos mil cinco.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.-  
Certifico que es fiel copia del original.- f.) Letty Suárez Carrasco, Supervisora en Administración Documentaria.

---

**No. SBS-INJ-2005-0395**

**Camilo Valdivieso Cueva**  
**INTENDENTE NACIONAL JURIDICO**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que la Compañía Ingeniería para el Desarrollo Acurio y Asociados S. A., a través de su representante legal, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, la Compañía Ingeniería para el Desarrollo Acurio y Asociados S. A., no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones asignadas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2005-7061 de 13 de enero del 2005 y la delegación conferida con Resolución No. ADM-2005-7134 de 20 de enero del 2005,

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** Calificar a la Compañía Ingeniería para el Desarrollo Acurio y Asociados S. A., con registro único de contribuyentes No. 1791942760001, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles; y, equipos industriales, pesados y vehículos en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTICULO 2.-** Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2005-713 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el doce de julio del dos mil cinco.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el doce de julio del dos mil cinco.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.-**  
Certifico que es fiel copia del original.- f.) Letty Suárez Carrasco, Supervisora en Administración Documentaria.

---

**N° 537-04**

Juicio Penal N° 217-04 seguido en contra de Jorge Humberto Jaramillo Arciniega y Bertha Ramón Guaicha por el delito de peculado en perjuicio del Municipio de Celica.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 18 de agosto del 2004; las 17h00.

**VISTOS:** La Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Loja impone la pena de seis meses de prisión correccional al profesor Jorge Humberto Jaramillo Arciniega y a Bertha María Ramón Guaicha, determina la pena de tres meses de prisión correccional, por considerarlos autor y cómplice, respectivamente, del delito tipificado en el tercer artículo innumerado agregado después del Art. 257 del Código Penal.- De esta sentencia interponen recurso de casación, los sentenciados antes mencionados, así como el doctor Jaime Arias Burneo, Director Regional IV de la Contraloría General del Estado; los doctores Alonso Ríos Hidalgo y Jhonvanny Márquez Carrión, Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Celica; y, doctor Vicente Sarmiento Terreros, Ministro Fiscal Distrital de Loja, habiendo llegado el trámite a conocimiento de esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la que siendo competente para resolver, y encontrándose en ese estado la causa, para hacerlo considera: **PRIMERO:** 1.1 El sentenciado Jorge Jaramillo Arciniega (fs. 13 a 19 del cuadernillo del recurso) en su escrito de fundamentación manifiesta en lo fundamental que según la acusación contra él existiría una supuesta falsificación en un documento para el cobro de los valores estipulados en el contrato para el mejoramiento de la vía El Higuierón, así como que existió simulación de contratos; añade que por las pruebas aportadas, si bien en el año 1995 los militares lastraron la vía, el material desapareció por el Fenómeno de El Niño y que, por lo mismo si se cumplió la obra; más adelante dice que se

encontraba vigente el estado de emergencia y que la obra era de tal naturaleza, habiendo existido los recursos para la obra, de acuerdo a otras pruebas aportadas, según arguye, por lo que considera que la sentencia no se encuentra motivada, incumpléndose el numeral 13 del Art. 24 de la Constitución, así como el numeral 2 del Art. 309 del Código de Procedimiento Penal; considera así mismo violados los Arts. 143 y 280 ibídem, así como el Art. 6 y 113 de la Ley de Contratación Pública y el Art. 11 del Código Penal, porque no hubo daño o perjuicio.- 1.2 Los doctores Alfonso Ríos Hidalgo, y Jhonvanny Márquez Carrión, Alcalde y Procurador Síndico del cantón Celica, respectivamente dicen (fs. 21 a 24), en lo principal que por el examen de la Contraloría General del Estado se ha determinado el perjuicio a ese Municipio, por los contratos sobre obras que no se realizaron y se remiten a varias constancias probatorias, arguyendo que el caso corresponde al Art. 257 inciso primero del Código Penal y no al del tercer artículo innumerado agregado después de esa norma, por lo que solicitan que se case la sentencia y se aplique a los sentenciados la pena como coautores del delito de peculado.- 1.3 Bertha María Ramón Guaicha (fs. 25 a 27), remitiéndose a las pruebas constantes en la sentencia dice que nunca hubo simulación de contrato alguno y que efectivamente la obra se efectuó, sin que exista falsificación de documento y que ella no podía ser cómplice en hechos que no son delito, ya que estaba vigente el estado de emergencia por lo que no hay contravención a la Ley de Contratación Pública, por lo que se violan varias disposiciones como las del Art. 24 numeral 13 de la Constitución Política de la República, el numeral 2 del Art. 309 del Código de Procedimiento Penal, así como el Art. 143 ibídem, el Art. 280 del Código de Procedimiento Civil, como supletoria y los Arts. 6 literal a) y 113 de la Ley de Contratación Pública y el Art. 11 del Código Penal porque no hay perjuicio.- 1.4 De fs. 29 a 30 vta. el Ministro Fiscal General, subrogante, dice por su parte que en el recurso de casación no se puede reexaminar las pruebas, pero que por las pruebas constantes en la sentencia, se llega a establecer que sí se cumplió el objeto del contrato, que fue sólo verbal, pero con fondos del presupuesto del año 2000, sin que se haya cumplido el Art. 15 de la Ley de Contratación Pública que exige la constancia de disponibilidad de fondos y concluye manifestando que por lo dispuesto en el Art. 121 de la Constitución Política de la República, los dignatarios elegidos por votación popular están sujetos a las sanciones por comisión de delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito y que en caso de sentencia condenatoria quedarán perpetuamente incapacitados para el desempeño de todo cargo función pública, por lo que el Tribunal juzgador no ha aplicado esa norma constitucional y que más bien ha negado la aclaración de la sentencia porque los sentenciados no han sido sancionados por el delito de peculado genérico; hace notar además, que no se han justificado atenuantes, por lo que se debe imponer la sanción que corresponda.- 1.5 De fs. 32 a 35 el Contralor General del Estado, subrogante, a su turno manifiesta que en el contrato motivo del proceso se pagaron las cantidades allí mencionadas, sustentándose el pago en un supuesto informe del Director de Obras Públicas que ha sido impugnado en su oportunidad, llegándose inclusive a señalar que hay falsificación de firmas por lo que existiría uso de documento falso de acuerdo al Art. 341 del Código Penal; más adelante dice que no se cumplió con el objeto del contrato y que existe el delito de peculado, de acuerdo a las constancias procesales que señala incluyéndose el examen especial y diversos informes periciales, todo lo cual

lleva a la conclusión de que hubo en la especie abuso de fondos públicos y que ninguna autoridad, funcionario o dignatario, está exento de responsabilidad de acuerdo al Art. 120 de la Constitución Política de la República y que, de acuerdo al Art. 155 del Código de Procedimiento Penal se han practicado todas las pruebas que demuestran el cometimiento de la infracción de peculado tipificada en el Art. 257 del Código Penal.- SEGUNDO: Del examen de la sentencia recurrida por vía de casación penal, la Sala encuentra lo siguiente: 2.1 Los sentenciados, considerados autor y cómplice, efectuaron diversos actos por los que se entregaron fondos públicos, en pago por la ejecución de obras públicas en el cantón Celica.- 2.2 De las pruebas detalladas en la sentencia se infiere que existe duda sobre la efectiva ejecución de las obras contratadas, puesto que se evidencia en diversos informes periciales, por una parte la colocación del material en 1995 por parte del Cuerpo de Ingenieros Militares y que por el Fenómeno de El Niño desapareció tal material. Posteriormente, constan en la propia sentencia diversos testimonios y otras pruebas periciales por las que aparece que efectivamente el material objeto del contrato fue colocado y la sentencia presenta una ambigüedad en la que no llega a determinarse por parte de los jueces el sentido en el que se pronuncian en la parte resolutoria, de modo tal que la duda aparece en forma evidente en el propio fallo recurrido.- 2.3 En forma reiterada se menciona la situación de emergencia de las obras a ejecutarse en la zona geográfica a la que se refiere un decreto de emergencia, con lo cual se estaría ante una situación de excepción respecto a la Ley de Contratación Pública.- 2.4 Respecto a la afirmación ambigua de la Sala juzgadora, respecto a que no existieron fondos para cubrir la obra contratada, en el propio fallo recurrido existe la duda, una vez más, que en conjunto con todos los hechos motivo de examen no pueden ser interpretados sino en el sentido de lo que establece el Art. 4 del Código Penal y la falta de certezas lo que impide dictar una sentencia condenatoria. En el supuesto de que los sentenciados hubieran efectivamente incumplido con lo dispuesto con la Ley de Contratación Pública, en la especie tal situación, en la que no se ha demostrado el perjuicio ocasionado en la ejecución de la obra contratada, en el peor de los casos constituiría una infracción de carácter administrativo y no penal. En efecto, el tipo penal de peculado exige como elemento objetivo el perjuicio causado a la entidad del sector público, por abuso de fondos o efectos que los representen, con el correlativo beneficio a favor del propio funcionario o de un tercero, lo cual en la especie no se encuentra demostrado de acuerdo al examen detallado de la sentencia motivo de esta casación penal.- En consecuencia el Tribunal juzgador viola lo dispuesto en los Arts. 143, 144 del Código de Procedimiento Penal, así como los Arts. 85, 86, 87 y 88 del mismo Código de Procedimiento Penal, puesto que existiendo una duda más que razonable, no sólo sobre la existencia de la infracción, sino sobre la culpabilidad de los procesados, no existe lógica procesal en el fallo recurrido, entre la parte expositiva y motiva y la resolución condenatoria que resulta incongruente y alejada a derecho.- Por todas estas consideraciones, la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, de acuerdo con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, declara procedentes los recursos de casación interpuestos por los sentenciados Jorge Jaramillo Arciniega y Bertha María Ramón Guaicha, a la vez que se declaran improcedentes los recursos de casación interpuestos por Alonso Ríos Hidalgo, Jhonvanny Márquez

Carrión, por el Ministerio Público y por la Contraloría General del Estado y enmendando la violación de la ley en la sentencia, absuelve a Jorge Jaramillo Arciniega y Bertha María Ramón Guaicha y ordena devolver el proceso.- Notifíquese

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 2da. Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, julio 6 del 2005.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

---

#### N° 538-04

Juicio Penal N° 367-03 seguido en contra de Frank Javier Cruz Delgado por robo en perjuicio de Carlos Humberto Hernández Flores y Pedro Kuonqui Mera.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, agosto 18 del 2004; las 17h00.

VISTOS: A fs. 127 el procesado Frank Javier Cruz Delgado interpone recurso de casación contra la sentencia pronunciada por el Quinto Tribunal Penal del Guayas (123-126), que declara al ahora recurrente autor responsable del delito tipificado por el Art. 550 del Código Penal y reprimido por el Art. 552, circunstancia segunda del mismo código, y le impone la pena de tres años de reclusión menor.- El ilícito penal narrado en el fallo aconteció el día 1ro de agosto del 2002, aproximadamente a las 14h30 en circunstancias en que Carlos Humberto Hernández Flores y Pedro Kuonqui Mera se encontraban en las calles 24 y la "Ñ" realizando cobros a un cliente de la Empresa Jardines de la Esperanza, fueron sorprendidos por dos sujetos inidentificados quienes portaban armas tipo pistola calibre 38 con las cuales intimidaron a las víctimas, los amenazaron de muerte y agrediéndoles físicamente les sustrajeron a Hernández Flores una cantidad de entre ciento veinte y ciento cincuenta dólares. Ante estos hechos Kuonqui Mera huyó en su vehículo, siendo perseguido por los asaltantes que lo interceptaron en las calles "O" y 24 y al tratar de evitarlos impactó una tapa de alcantarilla, razón por la cual se descuadró la parte posterior del automotor, luego de lo cual pidió auxilio a un patrullero de "Más Seguridad", logrando detener al ciudadano de nombres Frank Javier Cruz Delgado.- Para decidir la impugnación, se considera: PRIMERO: En virtud del pertinente sorteo, se radicó en esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia la competencia para conocer el recurso de casación planteado por el sentenciado Frank Javier Cruz Delgado.- SEGUNDO: En espacioso manifiesto, Cruz Delgado sustenta el recurso, ocupando gran parte del memorial en impugnaciones y observaciones a diversos actos cumplidos durante la sustanciación del proceso, desde la denuncia

presentada por Carlos Humberto Hernández Flores, hasta la audiencia pública de juzgamiento.- Finalmente concretando la fundamentación, expresa a la letra lo siguiente: “La sentencia emitida por el Tribunal Quinto de lo Penal del Guayas violó la ley en los siguientes aspectos: 3.1. Las sentencia se basó en un parte Policial falso en un informe de investigaciones ilegal, por tanto, violó el numeral 14 del artículo 24 de la Constitución Política, el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil, y los artículos 80 y 83 del Código de Procedimiento Penal.- 3.2. Se violó además el artículo 79 del Código de procedimiento Penal al darles calidad de prueba a ciertas actuaciones judiciales que a las que la ley no les a dado ese carácter.... 3.3. Se violó el artículo 24 numeral 6 de la Constitución Política al no ver declarado ilegal la aprehensión de la que fui objeto por parte del Clase de Policía, y la prisión preventiva que me dicto la señora juez de la causa, pues, estas actuaciones se hicieron al margen de la ley sin cumplir los requisitos constitucionales y legales y debieron ser declarado en tal sentido por el Tribunal Penal que me juzgó, por pedido expresa de mi defensa.- 3.4. Se violaron garantías del debido proceso, e injustificadamente he sido reducido a la indefensión, y esta es la situación jurídica en la que ahora me encuentro”.- Concluye solicitando se case la sentencia, se declare ilegal la aprehensión, la prisión preventiva, el informe del Fiscal Superior que lo acusó, el auto de llamamiento a juicio y la sentencia que impugna.- TERCERO: En su dictamen el señor Director General de Asesoría, subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado, luego de referirse a la fundamentación del recurso y al fallo impugnado, observa que en el caso presente el Tribunal Penal desestima la prueba actuada durante el juicio para dar prioridad a lo actuado durante la investigación policial, lo cual resulta del todo improcedente. Dice que los argumentos esgrimidos en la sentencia no corresponden a un razonamiento lógico, pues los testimonios de los agentes de policía, en los que el Tribunal sustenta su fallo, son solo referenciales de lo afirmado por el ofendido y por lo tanto, si éste rectifica y reconoce haberse equivocado, dichos testimonios pierden piso y sus afirmaciones no tienen ningún asidero, tanto más que las testigos presenciales de los hechos afirman categóricamente que el impugnante no estuvo entre los asaltantes, frente a lo cual no puede existir ninguna certeza sobre la responsabilidad del acusado, por lo que correspondía dictar sentencia absolutoria.- Manifiesta que de lo antes expuesto, “... aparece que las disposiciones sustantivas que aplica el Tribunal Penal en la parte dispositiva de su fallo no corresponden a los hechos ni a la prueba que menciona en la parte expositiva, existiendo por lo mismo violación a la ley en la sentencia al no haber observado lo dispuesto en los Arts. 304-A y 252 del Código Procesal Penal, y haber contravenido lo dispuesto en el numeral 14 del Art. 24 de la Constitución Política del Estado, 121 del Código de Procedimiento Civil, y los Arts. 80 y 83 del Código de Procedimiento Penal”.- Estima el señor representante del Ministerio Público que el recurso de casación interpuesto es procedente y que la Sala debe corregir el error de derecho en que incurre el Tribunal, casando la sentencia y dictando fallo absolutorio a favor del recurrente.- CUARTO: El recurso extraordinario de casación, en el ámbito penal, promueve un juicio limitado contra la sentencia definitiva que ha recibido impugnación, para determinar, mediante el estudio comparativo del fallo con la norma, si ésta ha sido o no acertadamente aplicada. Por lo dispuesto en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, las causas que viabilizan la casación por violación de la ley, se trasuntan

en transgresión de la norma, o en aplicación indebida o falsa de ella, o en equivocada interpretación de la misma; sin que sea necesario que la Sala examine todas las causas de casación invocadas, puesto que para invalidar el fallo basta que una de las causales sea probada.- QUINTO: Analizada la sentencia impugnada, se observa que en lo que dice relación con la participación y consiguiente grado de responsabilidad del encausado, el Tribunal se remite a la declaración del sargento de policía Segundo Edgar Vallejo Inca, quien se ratifica en el parte de aprehensión y refiere que el acusado es la persona que fue identificada por el denunciante Carlos Humberto Hernández como el asaltante que le robó una suma que fluctúa entre ciento veinticinco y ciento cincuenta dólares. Igualmente el juzgador estima comprobada la responsabilidad del acusado con el testimonio del policía investigador Pablo Ramírez Fernández, quien en la audiencia del juicio se ratifica en el informe de investigación, en el cual a su vez menciona que el denunciante le manifestó que Frank Cruz con otro más los habían asaltado y le robaron ciento cincuenta dólares. El Tribunal deja constancia que al parte policial de aprehensión y al de investigaciones les confiere credibilidad por haber sido reconocidos y ratificado en la audiencia y por estar corroborado con el informe pericial del lugar de los hechos y por la denuncia presentada por el ofendido.- No le concede credibilidad al testimonio del denunciante perjudicado, y señala que no es suficiente para desvirtuar su declaración inicial y su aseveración en la investigación, actos en los cuales determina la participación del acusado.- Finalmente, el Tribunal alude a los demás testigos presentados por la defensa quienes, en su opinión, no precisan que el acusado no haya intervenido en la ejecución del delito del cual se lo acusa, pues si bien declaran sobre los hechos, ninguno es concluyente sobre la no participación del acusado.- En este punto se impone destacar que, según se expresa en la sentencia, a la audiencia pública de juzgamiento comparece el ofendido Carlos Hernández Flores y al prestar declaración reconoce que se equivocó cuando señaló que en el asalto había participado Cruz Delgado, cuando en realidad éste no tomó parte en los acontecimientos, circunstancia que no aclaró a la policía porque se confundió. Corroboran lo manifestado por el ofendido las testigos presenciales María Victoria Cheme y Elizabeth Ortiz Cheme, no obstante lo cual el Tribunal apartándose de la sana razón desestima todos estos testimonios de descargo, e inopinadamente resta credibilidad nada menos que a la información que acerca de las circunstancias de la infracción aporta el ofendido, únicamente con el argumento de que carece de credibilidad su afirmación de que se equivocó al haber señalado a Cruz Delgado como a uno de los asaltantes.- Como acertadamente glosa el señor representante del Ministerio Público, desestimar la prueba actuada durante el juicio para conceder preeminencia a lo actuado durante la investigación policial, deviene impropio y no corresponde a un razonamiento lógico; y frente a lo aseverado por el ofendido y por los testigos presenciales, en modo alguno puede existir certeza sobre la responsabilidad del acusado, de lo cual necesariamente se desprende la violación de la ley en la sentencia condenatoria por inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 83, 352, 309 número 2, y 312 del Código de Procedimiento Penal, preceptos adjetivos de los cuales ha hecho una falsa aplicación, razón por la cual el recurso debe ser acogido.- En estas consideraciones, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY” compartiendo la opinión del representante del

Ministerio Público, se declara procedente el recurso de casación que se atiende y, enmendando la violación de la ley, se absuelve al encartado Frank Javier Cruz Delgado, y se ordena su libertad inmediata.- Devuélvase el proceso al Tribunal de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 2da. Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, julio 6 del 2005.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

---

**N° 542-04**

Juicio Penal N° 3-04 seguido en contra de Miguel Angel Rodríguez Ortiz por abuso de confianza en perjuicio del Dr. Mario Guillermo Chimbo.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 23 de agosto del 2004; las 10h00.

VISTOS: A fs. 156 a 159 del cuaderno de instancia consta la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Penal de Pichincha, en la que condena al procesado Miguel Angel Rodríguez Ortiz a la pena de cinco años de prisión correccional, multa de dieciséis dólares americanos, costas, daños y perjuicios, sentencia impugnada por el encausado mediante recursos de nulidad y de casación, rechazado el primero por la Primera Sala de la Corte Superior, concedido el segundo, ha correspondido su conocimiento a la Sala que para resolver considera: PRIMERO.- El señor Miguel Angel Rodríguez Ortiz en escrito constante a fs. 5 a 6 del cuaderno de la Sala, fundamenta su recurso equivocadamente en el Art. 6 de la Ley de Casación, además arguye que se han violado los Arts. 560, 368 del Código Penal y 43 de la Ley de Cheques, alega nulidades procesales, señalando que la sentencia no cumple los requisitos de los Arts. 304 y 309 del Código de Procedimiento Penal, pide se declare procedente su recurso.- SEGUNDO.- El señor Ministro Fiscal General, subrogante, al contestar el traslado corrido con la fundamentación del recurso, en escrito que corre a fs. 11 a 12 expresa que el impugnante no ha demostrado que el Tribunal Penal haya infringido las disposiciones legales citadas en el escrito pertinente, dice que en el testimonio indagatorio del procesado y en la audiencia de juzgamiento acepta que recibió en dinero efectivo la cantidad de cuatro millones cien mil sucres más el diez por ciento adicional en concepto de honorarios profesionales, dinero que debía ser entregado al Dr. Mario Guillermo Chimbo, pero no lo hizo a quien dio un cheque de una tercera persona que resultó protestado por insuficiencia de fondos, es decir que no hubo novación de la obligación, pide que se declare improcedente el recurso de casación interpuesto.- TERCERO.- Examinada

la sentencia dictada por el Tribunal Penal se encuentra que no incurre en error de derecho en su estructura ni en la aplicación de la ley, al contrario, guarda total coherencia en el análisis del delito de abuso de confianza cometido por el acusado al apropiarse en su beneficio de la suma de cuatro millones cien mil sucres que recibiera de parte del señor Jaime Serrano Serrano, demandado por la señorita Paola Angélica Mera Viteri a quien endosara la letra de cambio de propiedad del Dr. Mario Guillermo Chimbo, por pedido del encausado para que se cobre en nombre de ella como así ocurrió, entregó al acreedor y acusador Chimbo un cheque por tres millones quinientos mil sucres que resultara protestado por insuficiencia de fondos, es decir que no pagó ni devolvió el dinero que cobró como defensor del cliente Dr. Chimbo, sino que se apropió en su beneficio personal, conducta que se encasilla en el Art. 560 del Código Penal como abuso de confianza, sin que fuera aceptable su argumento del procesado de haber pagado o entregado a su cliente Chimbo el dinero cobrado al deudor al haberle entregado el cheque que resultara protestado, como tampoco es aceptable su tesis de que se haya novado la obligación al haberse dado tal instrumento bancario al acreedor, el perjuicio fue consumado. La cuantificación de la pena en virtud de la pluralidad de atenuantes justificadas por el encausado también se ciñe al Art. 73 en relación con el Art. 29 del Código Penal. No existiendo violación de ninguna norma, no prospera el recurso interpuesto. Consiguientemente, acogiendo el dictamen del Ministerio Público, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara improcedente el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Angel Rodríguez Ortiz.- Se ordena devolver el proceso al inferior.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 2da. Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, julio 6 del 2005.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

---

**N° 545-04**

Juicio Colutorio N° 104-04 propuesto por Sergio Cazildo Arana Sánchez en contra de Angel Isaías Sánchez Morales, Enma Emitelia Arana Sánchez y Buenaventura Zumba Arias

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 24 de agosto del 2004; las 10h00.

VISTOS : Mediante recurso de apelación llega este proceso colutorio a conocimiento de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y, encontrándose la causa en estado de resolver se considera: PRIMERO: La Sala es

competente en virtud del correspondiente sorteo.- SEGUNDO: No se encuentra causa de nulidad alguna por lo que el proceso se declara válido.- TERCERO: De fs. 117 de los autos comparece Sergio Cazildo Arana Sánchez y manifiesta que Angel Isaías Sánchez Morales presentó una demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio respecto de un lote de terreno, signado con el número 4, dentro de los límites que detalla, habiendo esa persona declarado bajo juramento desconocer el domicilio de los herederos de José Homero Arana Moreno, siendo, dice, éste suegro de esa persona, porque es padre de la cónyuge de él Enma Emitelia Arana Sánchez, hermana del demandante en esta acción colusoria; añade que tal citación por la prensa se hizo en un medio de muy reciente creación y de escasa circulación en la ciudad de Milagro; más adelante expresa que el lote del terreno al que se refiere la acción fue entregado a la madre del accionante Rosa Sánchez Oñate, quien ya falleció el 7 de enero de 1993 y que a los tres meses de tal acontecimiento, Angel Sánchez Morales en contubernio con la hermana del compareciente, Enma Arana Sánchez, realiza un contrato privado de arrendamiento del lote al que se refiere esta acción, a Buenaventura Zumba Arias con una duración de cinco años desde el 1 de mayo de 1993; dice que su cuñado por este juicio de prescripción de dominio en forma, engañosa para la autoridad en contubernio con el inquilino Buenaventura Zumba Arias, quien dijo conocer como único posesionario a Angel Sánchez Morales y sigue posesionado del lote de terreno; continúa manifestando que pidió una confesión judicial al referido Buenaventura Zumba Arias, quien en una de las preguntas dice conocer al compareciente desde muy pequeño, y contradictoriamente cita por la prensa el cuñado manifestando que no conoce donde citarlo; obtenida sentencia favorable en el juicio de prescripción se la protocoliza y se inscribe en el Registro de la Propiedad el 29 de noviembre de 1995; luego Angel Isaías Sánchez Morales y Enma Emitelia Arana Sánchez venden al hijo de ellos Luis Neptalí Sánchez Arana el 30 de noviembre de 1995, un día después de inscribir lo relativo a la prescripción; por todo lo señalado demanda en juicio colusorio a Angel Isaías Sánchez Morales, Enma Emitelia Arana Sánchez y Buenaventura Zumba Arias, solicitando que se declare nulo el juicio 789-94 de prescripción adquisitiva de dominio sustanciado en el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Milagro, así como todos los actos y contratos derivados de esa sentencia; pide que se notifique al Notario Tercero del cantón Milagro para que se margine la correspondiente escritura de nulidad de la protocolización de la sentencia de prescripción y de los contratos y actos derivados de tal sentencia; que se notifique el Registrador de la Propiedad para que se cancele la inscripción correspondiente a los hechos materia de esta acción y solicita que se imponga la pena correspondiente, demandando costas, daños y perjuicios.- De fs. 137 de los autos comparece Buenaventura Zumba Arias contestando a la demanda mediante negativa de los fundamentos de hecho y de derecho y manifestando que hay nulidad del proceso por falta de citación a los demandados, improcedencia de la demanda porque el actor no ha sido propietario del predio al que se refiere la acción, alega falta de legítimo contradictor, falta de derecho del actor y dice que no es quien obtuvo la prescripción extraordinaria de dominio y falta de litis consorte pasiva porque no se demanda a su antecesor en el dominio esto es a Luis Sánchez y solicita pago de daños y perjuicios por ser la demanda maliciosa y temeraria y costas procesales.- CUARTO: Durante la etapa probatoria se han practicado diversas diligencias y se acompañan documentos

como los que constan de fs. 1 a 108; fs. 165 a 170; testimonios con los de fs. 179, 180; confesiones judiciales, fs. 196 y 200, entre otras diligencias, que la Sala examina detallada y cuidadosamente.- QUINTO: De fs. 3 a 5 vta. del cuadernillo de la Sala la Ministra Fiscal General manifiesta en cumplimiento del Art. 8 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, en lo principal que el fundamento de esta demanda está en la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en que Angel Isaías Sánchez Morales hace citar por la prensa a los demandados habiendo cometido el Juez el grave error de disponer tal citación sin recibir el correspondiente juramento legal, más aún si el actor de ese juicio conocía personalmente a cada uno de los demandados, tanto en cuanto sus identidades como sus domicilios y, además, citándolos en un medio de comunicación recientemente fundado y de circulación muy limitada, de manera que los demandados no se enteran de tal demanda; dice que al día siguiente de la protocolización e inscripción de la sentencia de prescripción adquisitiva de dominio, Angel Isaías Sánchez Morales y Enma Emitelia Arana Sánchez dan en venta al hijo de ellos Luis Neptalí Sánchez Arana el lote de terreno motivo de la acción y éste último comprador y su cónyuge, por escritura inscrita el 28 de julio de 1999, venden a favor de Buenaventura Zumba Arias el lote indicado; por todos esos antecedentes, dice el informe del Ministerio Público en forma intencional y maliciosa se logra tramitar y concluir el juicio de prescripción adquisitiva de dominio sin la concurrencia de los demandados y que, la adjudicación hecha por el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización de los terrenos en los que se encuentra el lote materia de la litis, se hizo mediante auto dictado el 10 de abril de 1978, que se encuentra protocolizado e inscrito por lo que resulta de falsedad absoluta el argumento de Angel Isaías Sánchez Morales consignado en la demanda de prescripción de que se halla poseyendo el terreno materia de la acción desde el año de 1970 y que por las declaraciones de testigos se lleva a engaño al Juez, más aún si tal accionado siendo cuñado de los herederos demandados asevera desconocer la identidad y domicilio de éstos y, uno de los testigos del juicio de prescripción adquisitiva de dominio es Buenaventura Zumba Arias, quien luego compra el predio al hijo del que fuera beneficiario de la sentencia de prescripción, por lo que concluye la señora Ministra Fiscal General manifestando que en la especie hay una confabulación fraudulenta configurándose la colusión por lo que opina en el sentido de que se debe desechar el recurso de apelación interpuesto.- SEXTO: De acuerdo con los méritos procesales, la Sala puntualiza lo siguiente: 6.1 Por lo dispuesto en el Art. 1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, la base de una acción de esta naturaleza es el pacto fraudulento entre dos o más personas para perjudicar a un tercero en cualquier forma, como en el caso de privarle del dominio, posesión o tenencia de algún inmueble, o de algún derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis constituida sobre algún inmueble o de otros derechos que legalmente le competen.- 6.2 En la especie por todas las pruebas analizadas por la Sala se concluye en forma inequívoca, como bien lo señala el informe del Ministerio Público, que entre los demandados se realizan diversos actos mediante confabulación previa para mediante fraude perjudicar al actor de esta acción colusoria, porque induciendo a engaño al Juez en un juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, inclusive con el testimonio en ese juicio de uno de los demandados en esta acción, lo cual en forma meridiana y evidente demuestra la maniobra fraudulenta y la confabulación, logran una sentencia

favorable de prescripción adquisitiva de dominio del lote materia de la litis y, luego, realizan actos que aparecen directamente relacionados con tal confabulación fraudulenta, para transferir el dominio viciado en su raíz en forma por demás sorprendentemente acelerada, indudablemente orientado todo a privar de sus legítimos derechos a Sergio Cazildo Arana Sánchez accionante en este proceso colusorio, por lo que se encuentran reunidos los elementos fundamentales para la procedibilidad de la acción colusoria propuesta.- Por todas estas consideraciones la Segunda Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de apelación interpuesto y confirma la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil. Sin costas.- Notifíquese

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 2da. Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, julio 6 del 2005.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

---

#### N° 548-04

Juicio Penal N° 332-03 seguido en contra de Edgar Fernando Baquero Banalcázar por el delito de tráfico ilícito de clorhidrato de cocaína.

#### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 24 de agosto del 2004; las 10h00.

VISTOS: La presente causa se encuentra en conocimiento de la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por sorteo y por recurso de casación interpuesto en su oportunidad por el procesado de nombres Edgar Fernando Baquero Banalcázar, disconforme con la sentencia pronunciada por el Tribunal Penal Primero de Pichincha que declara al ahora recurrente autor responsable del delito de tráfico ilícito de clorhidrato de cocaína, tipificado y sancionado en el artículo 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, y le impone la pena modificada de ocho años de reclusión mayor ordinaria.- El Tribunal Penal juzgador dispuso la consulta del fallo, y del ejecutorial que corre a fojas 142 se advierte que la Cuarta Sala de la Corte Superior de Quito estimando que con la disposición final del Código de Procedimiento Penal en vigencia desde el 13 de julio del 2001, se encuentran derogadas todas las disposiciones generales y especiales que se opongan a este código, entre las cuales se incluye obviamente la consulta al superior del auto de

sobreseimiento y de la sentencia que se hubiere pronunciado en causas por ilícitos de drogas, resuelve no tener competencia para conocer la consulta, y ordena disponer se devuelva el proceso al inferior, decisión acertada por ajustada a derecho y que es coincidente con proveimientos que en el mismo sentido han emanado de esta Sala.- El estado del asunto es el de resolver, y a este propósito se considera: PRIMERO: La competencia para conocer la impugnación se radicó en esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en virtud del pertinente sorteo, tal como aparece de la razón actuarial sentada a fojas una del cuaderno del recurso.- SEGUNDO: Al fundamentar la impugnación, Baquero Banalcázar manifiesta, en compendio, que el Tribunal Penal no ha considerado el artículo 16 del Código Penal ni el artículo 89 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. Que no han tomado en cuenta los numerales 4, 7 y 10 del artículo 29 del Código Penal, ni el artículo 4 del mismo código. Que tampoco se lo ha hecho con su declaración indagatoria y que no se ha apreciado los artículos 295 y 296 del Código de Procedimiento Penal.- Alega que su participación es en el grado de tentativa, puesto que huyó de la persona que le hizo tragar las sesenta y un cápsulas, y que en forma voluntaria concurrió a la Clínica "12 de Octubre" en solicitud de ayuda, lugar del que fue transferido al Hospital Eugenio Espejo, donde fue encontrado inconsciente por la policía antinarcóticos luego de que se lo había intervenido quirúrgicamente. Invoca el principio indubio pro reo y protesta que no se apreció adecuadamente la declaración que rindió en la audiencia de juzgamiento, acto en el cual señaló quien era la persona que le hizo tragar las cápsulas, que reconoció que eran las mismas que había ingerido, lo cual significa que siempre ha estado colaborando con la justicia, por lo cual la pena debió haber sido menos dura.- TERCERO: Al emitir dictamen, el señor Ministro Fiscal General del Estado encargado opina que el Tribunal Primero de lo Penal violó la ley en la sentencia en una de las formas determinadas por el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, al realizar una falsa aplicación del artículo 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, disposición que contempla el tráfico ilícito, delito que se aprecia no consumado, por lo que solicita se corrija el error y se imponga a Baquero Banalcázar la pena que en derecho le corresponde, en base al correcto encasillamiento de su conducta.- CUARTO: El recurso de casación es una etapa extraordinaria del proceso que permite declarar la ilegalidad del fallo definitivo, si se encuentra que en éste se ha violado la ley en alguna de las formas taxativamente fijadas en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal.- A lugar también a la casación, mediante la acción oficiosa de la Sala, si se observa que en la sentencia se ha quebrantado la norma sustancial, sin importar en este caso que la fundamentación del recurso sea equivocada.- En la especie que se juzga, estudiada la sentencia definitiva, no se advierte que en ella se hayan producido las violaciones de la ley que acusa el recurrente. Pero sí se observa que el Tribunal Penal ha utilizado un precepto que no corresponde al caso debatido puesto que de los hechos que tiene como bien probados, la figura de delito materia de juzgamiento no encuadra en la descripción del artículo 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, sino en la tipificación contenida en el artículo 64 de la misma ley, esto es, tenencia ilícita de clorhidrato de cocaína, por lo cual es de rigor acoger el dictamen de la Fiscalía.- Fuera de lo antes mencionado, la sentencia reúne los requisitos exigidos en el artículo 309 del Código de Procedimiento Penal, y el segmento narrativo guarda

correspondencia con la descripción de los hechos aceptados como ciertos en la parte considerativa, aunque en la dispositiva surja la inconsistencia arriba anotada, que debe ser corregida por la Sala.- En estas consideraciones, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY", se declara improcedente el recurso interpuesto por Edgar Fernando Baquero Benalcázar.- De oficio se casa la sentencia y, enmendado la violación de la ley, se declara que el sentenciado Edgar Fernando Baquero Benalcázar es autor responsable del delito descrito y sancionado en el artículo 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, por lo cual en consideración de las atenuantes del Art. 29 numerales 6, 7 y 10 del Código Penal en concordancia con el artículo 72 ibídem le impone la pena modificada de ocho años de reclusión mayor ordinaria, que la cumplirá en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito, debiendo deducirse el tiempo que haya estado privado de la libertad por la presente causa. También se le sanciona con cuatro mil salarios mínimos vitales.- Devuélvase el proceso a la Judicatura de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 2da. Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, julio 7 del 2005.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

---

#### N° 549-04

Juicio Penal N° 105-04 seguido en contra de Fabián Mesías Colimba Tituaña por lesiones a Edwin Vásquez Andrango

#### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, agosto 24 del 2004; las 10h00.

VISTOS: El Tribunal Penal de Imbabura a fs. 206 a 208 del cuaderno de instancia dicta sentencia condenando al procesado Fabián Mesías Colimba Tituaña a la pena de dos años de prisión correccional y multa de treinta y un dólares de Estados Unidos de América y costas, como autor del delito de lesiones tipificado y reprimido en el Art. 467 inciso primero del Código Penal, en perjuicio del señor Edwin Vásquez Andrango, sentencia impugnada por el procesado mediante recurso de casación, concedido el mismo, ha correspondido su conocimiento a la Sala que para resolver considera: PRIMERO.- Fabián Colimba Tituaña en escrito de fs. 3 a 4 expresa que el Tribunal Penal ha hecho una equivocada apreciación de la prueba, distorsionándola, sostiene que el médico legista en ningún momento realizó la constatación directa de la herida de la supuesta víctima, ya que se encontraba cubierta con yeso y

vendaje, continúa sustentando que por el desistimiento hecho por el presunto ofendido tanto Edwin Vásquez Andrango como su padre Miguel Vásquez Pasquel perdieron su calidad de ofendidos, considera que hay violación de normas legales y errónea aplicación de las mismas, tacha el testimonio de uno de los testigos de cargo por carecer de idoneidad desde su punto de vista personal, pide que se acepte su recurso de casación.- SEGUNDO.- A fs. 7 del cuaderno de la Sala el señor Ministro Fiscal General, subrogante manifiesta que el recurrente no puntualiza que normas sustantivas, adjetivas o constitucionales han sido violadas por el Tribunal Penal, señala que en el considerando tercero de la sentencia se indica estar probado el delito de lesiones con la declaración rendida por el Dr. Carlos Pazmiño y su informe médico legal, que determina incapacidad por más de noventa días, con amputación de la mano derecha, heridas causadas con objeto contundente duro y contuso-cortante con borde filo, que el propio acusado acepta que tuvo una pelea con el agraviado, está justificada la responsabilidad suya con las declaraciones del ofendido Edwin Vásquez y de los testigos Miguel Vásquez Pasquel y César Javier Espinoza Pérez, el último presencial del hecho, pide que se rechace el recurso interpuesto.- TERCERO.- La sentencia dictada por el Tribunal Penal de Imbabura formula un análisis completo de la prueba del delito de lesiones en la persona del ofendido Edwin Vásquez Andrango, que sufrió amputación traumática de la mano derecha con reimplantación quirúrgica, con pérdida de movilidad de la mano de un ochenta por ciento, lesión causada por la acción de cuerpo duro, contuso-cortante como es un machete; sobre la responsabilidad del acusado Fabián Mesías Colimba Tituaña proveniente de su propia declaración en la que admite haber tenido pelea con el ofendido, aunque niegue su responsabilidad, y las declaraciones de Edwin Vásquez y de los testigos Miguel Vásquez Pasquel y César Javier Espinoza Pérez, este último presencial de los hechos; el Tribunal Penal en su sentencia declara que no puede disminuir la pena porque concurren circunstancias agravantes como la traición, insidias, crueldad y abuso de la amistad y confianza con la víctima, siendo acertado el argumento de la traición o alevosía por el ataque con instrumento desproporcionado en tratándose de una riña, como es un machete, la que siendo agravante impide la rebaja de la condena conforme lo señala el Art. 73 del Código Penal. Consecuentemente, la sentencia impugnada se ciñe a la Ley, lo que vuelve ineficaz el recurso de casación. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Fabián Mesías Colimba Tituaña, disponiéndose que se devuelva el proceso al Tribunal Penal de Imbabura para el cumplimiento de la sentencia.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 2da. Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, julio 6 del 2005.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 553-04

Juicio Colutorio N° 464-03 propuesto por Juan Eloy Camacho Santamaría, su cónyuge Bella Beatriz Camacho Galarza en contra del Dr. Roberto Fernando Córdova Guevara, Dr. Víctor Manuel Lalaleo Mayorga, Herminia Dolores Villacís Gallardo, Mauricio Alberto Yépez Alomía, María Magdalena Alomía Salazar, Blanca Estela Chamorro Chávez, Luis Heriberto Pachacama Gualotuña y María Agripina Nacimba.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 25 de agosto del 2004; las 17h00.

VISTOS: Por recurso de apelación llega a conocimiento de esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el presente proceso colutorio. Encontrándose la causa en estado de resolver, se considera: PRIMERO: La Sala es competente en virtud del correspondiente sorteo.- SEGUNDO: No existen causas de nulidad que declarar, por lo cual el proceso es válido.- TERCERO: De fs. 21, Juan Eloy Camacho Santamaría y la cónyuge de él, Bella Beatriz Camacho Galarza comparecen como actores demandando en acción colutoria al doctor Roberto Fernando Córdova Guevara y por su intermedio a sus representados cónyuges doctor Víctor Manuel Lalaleo Mayorga y Herminia Dolores Villacís Gallardo, así como a Mauricio Alberto Yépez Alomía, María Magdalena Alomía Salazar, en calidad de vendedores y a Blanca Estela Chamorro Chávez compradora, respecto a los hechos que relatan en el libelo inicial; posteriormente se reforma la demanda colutoria para hacerla extensiva a Luis Heriberto Pachacama Gualotuña y María Agripina Nacimba. Los actores manifiestan que desde el 21 de mayo de 1980 vienen ocupando en forma pacífica y tranquila el lote de terreno signado con el número 106 de la manzana No. 9 de la Lotización "San Alfonso de Chillogallo", en la parroquia del mismo nombre, cantón Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, con la especificación de los linderos respectivos, bien raíz con una superficie de 348 metros cuadrados y que fue entregado a los actores por el demandando Víctor Manuel Lalaleo Mayorga bajo promesa de compra-venta hasta que se apruebe la lotización y pueda otorgarse la escritura pública de compra-venta; añaden que el doctor Víctor Manuel Lalaleo Mayorga hizo en forma real y material entrega del inmueble en cuestión, habiendo construido en ese lote casa de habitación con el dinero de sus propio peculio y con el esfuerzo y trabajo de sus propios hijos, como consta por la protocolización en la Notaría Vigésimo Segunda de Quito, por la que el doctor Víctor Lalaleo Mayorga reconoce que el lote de terreno materia de esta acción, pertenece a los demandantes y que así lo han mantenido por más de 19 años, como lo han constatado los moradores del lugar, con la edificación existente; más adelante relatan que por razones de trabajo y personales fueron a Buena Fe provincia de Los Ríos, y que, con sorpresa, al regreso se enteran que Blanca Estela Chamorro Chávez estaba levantando el cerramiento, frente a lo cual el 30 de septiembre de 1999 llegó hasta la propiedad materia de esta litis dicha señora Chamorro Chávez, acompañada del doctor Roberto Córdova Guevara, manifestando este último que el 22 de junio de 1999 en la Notaría Cuarta de Quito se había celebrado la escritura de compra-venta a favor de dicha señora Blanca Estela Chamorro Chávez, siendo el doctor

Roberto Fernando Córdova Guevara mandatario de los cónyuges Víctor Manuel Lalaleo Mayorga y Herminia Dolores Villacís Gallardo, así como de Mauricio Alberto Yépez Alomía y María Magdalena Alomía Salazar, estos dos últimos herederos de Carlos Alberto Yépez Coral y Santiago Yépez Alomía, respectivamente, han procedido a vender a la señora Chamorro Chávez el inmueble motivo de la acción colutoria, habiendo, dicen, procedido con dolo tales personas demandadas para transferir el bien raíz que los pertenece y que se les prometió vender sin contemplar los derechos posesorios y de propiedad de las construcciones, por lo que amparados en la Ley del Juzgamiento para la Colusión, demandan a las personas antes señaladas, solicitando se declare la nulidad de la escritura pública celebrada el 22 de junio de 1999 en la Notaría Cuarta de Quito, e inscrita el 28 de junio del mismo año, a fin de que además de que se impongan sanciones y penales a los demandados, se reponga la cosa al estado anterior reclamando, el pago de daños y perjuicios, costas procesales y honorarios del defensor.- De fs. 38 consta la ampliación de la demanda contra Heriberto Pachacama Gualotuña y María Agripina Nacimba, quienes, dicen los actores se han prestado al acto colutorio al adquirir el bien raíz materia de esta acción, según escritura pública de 18 de noviembre de 1999, apareciendo como vendedora Blanca Estela Chamorro Chávez y como compradores, los demandados por la ampliación del libelo inicial; se acepta tal ampliación.- De fs. 60 comparecen los demandados doctor Víctor Lalaleo Mayorga y Herminia Dolores Villacís Gallardo, manifestando que los actores se acercaron con su abogado hasta la Oficina Jurídica en Quito, en la que actúa quien comparece, a fin de que se certifique que el lote de terreno motivo de la acción fue entregado a los actores y que para esa fecha, 28 de septiembre de 1999 al doctor Roberto Fernando Córdova Guevara habían entregado un poder especial, para el trámite de atención a los socios que hayan pagado y obtengan las escrituras respecto de los lotes y que, no han participado en ningún procedimiento colutorio para perjudicar a los actores, manifestando que se protocolizó la certificación lo que demuestra que no hubo procedimiento colutorio y realizando todo de acuerdo con la ley, por lo que niegan los fundamentos de hecho y de derecho de la acción, alegan improcedencia por no cumplir con lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 71 del Código de Procedimiento Civil alegan nulidad procesal, porque dicen que los actores han afirmado con juramento no conocer para determinar la residencia de los demandados, alegan ilegitimidad de personería, falta de derecho de los demandantes, prescripción de la acción colutoria, cosa juzgada y que se declare la demanda maliciosa y temeraria, reclamando daños y perjuicios y los honorarios de la defensa.- De fs. 94, Mauricio Alberto Yépez Alomía, comparece diciendo que los cónyuges Víctor Manuel Lalaleo Mayorga y Herminia Dolores Villacís Gallardo y el finado padre del compareciente, llamado Carlos Alberto Yépez Coral, adquirieron por compra un lote de terreno dentro de los linderos y datos que corresponden, para lotizar con el nombre de Lotización "San Alfonso" y que respecto al motivo de la acción él, como heredero de su padre en el 50% de los derechos y acciones sobre la denominada Lotización San Alfonso se determina tal situación, siendo el 50% restante de los demandados Lalaleo Mayorga y Villacís Gallardo; dice más adelante que diversos interesados fueron adquiriendo los lotes, habiendo pagado unos los valores, mientras otros no lo habían hecho y que, el doctor Roberto Córdova Guevara era el mandatario con poder especial para legalizar todos los trámites respecto a

tales lotes, por lo que considera que los actores si bien estaban en posesión del lote, respecto a esos hechos, en síntesis, no existe procedimiento fraudulento y que él, como heredero aparece inmerso en esta acción en la que los actores pretenden apoderarse del terreno motivo de la acción, por lo que niega total y absolutamente los fundamentos de hecho y de derecho, y alega improcedencia de la acción, falta de derecho de los actores, ilegitimidad de personería, inexistencia de acuerdo fraudulento, falta de citación en legal y debida forma, falta de legítimo contradictor, falta de fundamento de derechos de la demanda, incongruencia y contradicción de tales fundamentos de hecho y reconviene para el pago de daños y perjuicios, daño moral y que se califique la demanda como maliciosa y temeraria por lo que reclama el pago de daños y perjuicios, daño moral, costas y honorarios de la defensa.- CUARTO: Durante la estación probatoria se han practicado diferentes diligencias procesales, adjuntándose diversos instrumentos, como constan de fs. 1 a 20, 24 a 30, 32 y siguientes, 46 a 49, 61 a 93, 134, 136 a 185, 192 a 221, 234, 255 a 361; igualmente hay declaraciones testimoniales (fs. 124 a 126, 133), confesiones judiciales (fs. 253), inspección judicial (fs. 235), y demás actuaciones procesales, que la Sala ha examinado en detalle.- QUINTO: De fs. 42 y siguientes del cuadernillo de la Sala, el Ministro Fiscal General, subrogante, manifiesta en lo principal que se ha probado la posesión y tenencia de los actores de el inmueble motivo de la litis y que, el demandado doctor Víctor Manuel Lalaleo Mayorga, "ha sabiendas" (sic) de que tenía la obligación de celebrar la escritura de compra-venta, como el mismo lo acepta por la certificación protocolizada y corroborada en la contestación a la demanda, y por la prueba testimonial correspondiente, confirió poder al doctor Roberto Fernando Córdova Guevara, autorizándole la venta de los lotes de la Urbanización San Alfonso de Chilligallo, y al celebrar el contrato de promesa de venta del 50% de los derechos y acciones del mencionado predio, no excepciona ni excluye el lote número 106 vendido a los actores, sin embargo de lo cual el apoderado, doctor Córdova celebra la escritura de venta a favor de Blanca Estela Chamorro Chávez, quien a pesar de encontrarse pendiente juicio de despojo violento en contra de los actores de esta acción, otorga la escritura de venta a favor de Luis Heriberto Pachacama Gualotuña y María Agripina Nacimba, todo lo cual, dice, ha justificado el acto fraudulento y el perjuicio ocasionado a los actores, elementos configurativos de la colusión, por lo que opina que se debe desechar los recursos de apelación interpuestos por los demandados doctor Roberto Córdova Guevara, Blanca Estela Chamorro Chávez, Mauricio Yépez Alomía y doctor Víctor Manuel Lalaleo y Herminio Villacís Gallardo y que se debe confirmar la sentencia impugnada.- SEXTO: La Sala del análisis de todas las constancias procesales, determina lo siguiente: 6.1 La Ley para el Juzgamiento de la Colusión, dice en el Art. 1 que quien mediante procedimiento o acto colusorio, hubiere perjudicado en cualquier forma a otro, en el caso de privarle del dominio, posesión o tenencia de algún inmueble, o de algún derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis constituidos sobre un inmueble o de otros derechos que legalmente le competen, podrá accionar mediante esta vía especial, de todo lo cual, la doctrina extrae como elementos del acto colusorio, por una parte el acuerdo fraudulento entre dos o más para perjudicar a un tercero y, por otra el perjuicio consistente en la privación de los derechos en la forma descrita en la Ley de la materia. 6.2 En la especie, existiendo una promesa de compra-venta, de todo el acervo probatorio se establece que

los demandados efectuaron una serie de actos fraudulentos para perjudicar a los actores privándoles de los derechos de posesión respecto del predio materia de la litis, puesto que, con las propias palabras de la contestación dada al libelo inicial, se reconoce la posesión por largo tiempo del lote en el que los actores construyeron, en forma pública y notoria y mantuvieron los derechos de posesión, uso y goce; sorpresivamente, los demandados efectúan varias acciones que demuestran la confabulación con ánimo de defraudar para llegar al punto que ha motivado la acción de los reclamantes, como bien lo señala la opinión del Ministerio Público.- 6.3 En la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, en forma precisa y clara se han detallado todos los elementos que llevaron a la convicción de que se han configurado los elementos de la colusión.- Por todas las consideraciones anotadas, la Segunda Sala de lo Penal ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los demandados y confirma la sentencia del inferior. Sin costas.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 2da. Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, julio 6 del 2005.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

---

**N° 564-04**

Juicio Penal N° 382-03 seguido en contra de Holger Mauricio Matute Castillo por el delito tipificado y sancionado en el Art. 340 del Código Penal, en concordancia con el Art. 341 ibídem.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, septiembre 1 del 2004; las 09h00.

VISTOS: el Tribunal Quinto de lo Penal de Pichincha, son sede en Santo Domingo de los Colorados, pronuncia sentencia (fojas 262-264), en la cual declara que el ciudadano de nombres Holger Mauricio Matute Castillo es autor responsable del delito tipificado y sancionado en el artículo 340 del Código Penal, en concordancia con el artículo 341 ibídem, por lo cual le impone la pena de dos años de prisión correccional. Oportunamente el procesado interpone recurso de casación, cuyo conocimiento corresponde a esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en virtud del pertinente sorteo.- Cumplidos los actos procesales propios del recurso, para resolver se considera: PRIMERO: Matute Castillo en el escrito de fundamentación dice que la sentencia que impugna "...viola todas las normas constitucionales invocadas en el acápite I) del presente escrito y las que paso

a concretar en los apartados 2.1 y 2.2".- Dice que al haberse acumulado y sustanciado en un solo expediente las causas por delito de despojo (acción privada), y por delito de uso de documento falso (acción pública), el Tribunal Penal en la sentencia violó la garantía al debido proceso prevista en el artículo 24, apartado 1° de la Constitución Política de la República; así como infringió las disposiciones de los artículos 14, 15, 428 y siguientes del Código de Procedimiento Penal de 1983, y el artículo 1067 del Código de Procedimiento Civil.- Manifiesta que el Tribunal juzgador ha considerado como prueba el examen grafológico del contrato de fojas 15, cuya acta o constancia procesal no existe del expediente, con lo cual violó el artículo 333, apartado 4, del Código de Procedimiento Penal. En este punto impugna tal examen grafológico por violatorio del artículo 24, apartado 14, de la Constitución Política; del artículo 157, en concordancia con los artículos 61, 62 y 64 del Código de Procedimiento Penal, y artículo 121 del Código de Procedimiento Civil.- Alega que pese a las violaciones legales que devienen de la inconstitucional e ilegal acumulación de acciones, el considerando primero de la sentencia declara que no se ha omitido solemnidad alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que declara la validez del juicio; y que en el considerando segundo el fallo impugnado expresa que la existencia material de la infracción se encuentra plenamente probada, cuando, según afirma el recurrente, en el expediente no existe el acta o constancia procesal del examen grafológico, y que esta actuación ha sido practicada con violación al principio de inmediación.- SEGUNDO: La señora Ministra Fiscal General del Estado satisface el traslado que se corrió con la fundamentación desarrollada por el recurrente, y manifiesta su criterio en el sentido de que se rechaza el recurso por improcedente.- TERCERO: En el ámbito penal las causas de casación constituyen formas de violación de la ley, que se manifiestan mediante errores en iudicando o de juicio, en el marco fijado en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal: a) Por contravenir expresamente al texto de la norma, b) Por haberse hecho una falsa aplicación de ella; c) Por haberla interpretado erróneamente.- Como se observa, la casación tiene como objeto inmediato la sentencia que ha recibido impugnación, sin que esté en la esfera de las facultades de la Sala efectuar una revisión del proceso, ni realizar nueva valoración de la prueba, ni juzgar los razonamientos que formaron la convicción en el Tribunal fallador.- CUARTO: En la especie que se juzga, una vez que la Sala ha examinado la sentencia impugnada, observa que en el considerando segundo determina las actuaciones procesales con las cuales se ha comprobado conforme a derecho la existencia del delito.- Y en lo atinente al nexo causal entre el tipo de delito (artículos 340 y 341 del Código Penal) y la conducta antijurídica atribuida al ahora recurrente, en la consideración tercera se especifican los actos probatorios de los cuales se desprende la responsabilidad penal de encausado.- De lo antedicho emana el acierto en la escogencia del precepto sustantivo y su consecuente utilización, de la que forzosamente deriva la sanción impuesta por el Tribunal Penal; de lo cual necesario es concluir que la sentencia definitiva no adolece de error de fondo, sin que constituyan demostración de quebrantamientos de la ley en la sentencia, la alegación de nulidades procesales o la disconformidad con la apreciación de la prueba por el Tribunal juzgador, pues se trata de planteamientos que sobrepasan el ámbito tanto del recurso como el de las facultades de la Sala.- Por las anteriores consideraciones, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE

LA LEY", se acoge el dictamen de la señora Ministra Fiscal General y, en consecuencia se declara improcedente el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Holger Mauricio Matute Castillo, y se ordena devolver los autos a la judicatura de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 2da. Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, julio 6 del 2005.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

---

#### N° 565-04

Juicio Penal N° 427-03 seguido en contra de María Hermencia Zambrano Alava por el delito contemplado y sancionado en el Art. 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, septiembre 1 del 2004; las 09h30.

VISTOS: La presente causa se encuentra en conocimiento de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por recurso de revisión interpuesto por María Hermencia Zambrano Alava contra la sentencia pronunciada por la Corte Superior de Justicia del Puyo (ejecutorial de fojas 23 y vuelta), confirmatoria del fallo expedido por el Tribunal Penal de Pastaza, que declara a Zambrano Alava ser autora del delito contemplado y sancionado en el artículo 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, imponiéndole la pena de ocho años de reclusión mayor ordinaria y multa igual a sesenta salarios mínimos vitales.- Cumplida la sustanciación propia de esta etapa del proceso, para resolver se considera: PRIMERO: La recurrente invoca las causales fijadas en los números 3 y 6 del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, esto es, que aduce que la sentencia condenatoria que impugna se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados, y que no se ha comprobado conforme a derecho la existencia del delito a que se refiere la sentencia.- Manifiesta que los partes policiales, los informes periciales de reconocimiento del lugar de los hechos y el informe policial de investigación son maliciosos y errados, ya que tratan de manera anticipada de vincular a María Zambrano Alava con el comercio de droga.- Que el Ministerio Público nada aporta a la demostración de la existencia de la infracción y a la responsabilidad del sujeto activo, pero en el afán de reforzar los mencionados informes solicitó en la audiencia del juicio se recepcionen los testimonios de los policías investigadores, quienes no precisan que vieron o identificaron a la recurrente como la

persona que se dedicaba al comercio de estupefacientes. Dice que el informe del allanamiento al domicilio donde se encontraba la droga tampoco involucra a María Zambrano y que, por consiguiente, los informes periciales no están basados en indicios que permitan establecer las presunciones y su nexa causal en la forma y modo que exige el artículo 88 del Código de Procedimiento Penal. Que sí algún indicio o presunción existe, será contra el acusado Luis Enrique Marquinez y no contra la exponente.- En cuanto a la otra causal, expresa no se ha evacuado conforme a derecho prueba alguna presentada por el Ministerio Público para establecer tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del imputado. Que con la prueba testimonial, a la que se hace mención en el numeral cuarto de la parte considerativa, no se ha demostrado que la recurrente mantenía en su poder droga alguna, ya que los testigos sólo suponen que en los domicilios en los que realizaban el seguimiento se expendía droga, pero sin poder determinar con exactitud la existencia del alcaloide. Que el informe químico pericial de la droga que fue encontrada en el domicilio de Luis Enrique Marquinez no fue judicializado en la audiencia del juicio, pues los peritos químicos "...avalizaron el acta de su peritazgo mediante Deprecatorio librado a uno de los Tribunales Penales de Pichincha".- Que además de lo dicho, las evidencias no se exhibieron ni fueron presentadas ante el Tribunal en la audiencia del juicio, y que en tal virtud no se ha comprobado conforme a derecho la existencia de la infracción o cuerpo del delito.- Reitera que la prueba presentada por el Fiscal se centra en las declaraciones de los agentes investigadores que intervinieron como peritos en el reconocimiento del lugar de los hechos, en el allanamiento del domicilio y en el informe de investigación, documentación que al decir de la recurrente adolece de malicia y error, además de que carecen de indicio sobre los hechos, por lo cual no se ha probado conforme a derecho el ilícito por el cual ha sido juzgada.- SEGUNDO: En su dictamen el señor Director General de Asesoría Subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado, advierte como improcedente este recurso de revisión. Señala que en el correspondiente término Zambrano Alava no incorpora prueba alguna que permita revisar si la sentencia se pronunció o no en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados, apreciándose un mal uso del recurso de revisión, ya que luego de invocar la causal 3 del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, no aporta, en el momento indicado, con nuevos elementos que destruyan o enerven las conclusiones a las que llegó el juzgador, pues sólo en virtud de esta posibilidad y en los casos expresamente determinados en el precitado artículo, es que la ley permite afectar la cosa juzgada mediante recurso de revisión. Destaca con precisión el señor representante del Ministerio Público: "... es el acta de reconocimiento, pesaje y toma de muestras de la sustancia sujeta a fiscalización; el resultado del análisis químico pericial de la droga (COCAINA); la diligencia de reconocimiento del domicilio en que fueron detenidos los acusados y decomisada la droga; y, la diligencia de allanamiento, las piezas procesales que al constituirse en medios de prueba idóneos, pues fueron practicados conforme lo ordena los artículos 79, 85 y 250 del Código de Procedimiento Penal, las que impiden dar paso al recurso de revisión en virtud de la causal sexta del artículo 360 del Código Procesal Penal, invocada por la recurrente en su escrito de fundamentación, pues estas justifican conforme lo ordena el nuevo esquema procesal penal, la existencia material del delito de tráfico de drogas".- TERCERO: Para

que prospere el recurso de revisión fundado en la causal 3 del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, la recurrente debió ofrecer, y producir, prueba nueva que destruya la que sirvió de fundamentación al fallo condenatorio. Debe ser prueba diversa a la que conoció y valoró el juzgador, y de tal naturaleza y fuerza que supere la intangibilidad que distingue a la cosa juzgada.- No son suficientes las alegaciones desarrolladas por Zambrano Alava, quien en el término que le fue concedido no ha introducido prueba alguna que abone su pretensión, por lo cual en esta parte el recurso carece de sustento legal.- Y en lo que dice relación con la comprobación de la existencia de la infracción, de autos aparece la actividad probatoria suficiente cumplida a tal propósito, en los términos que exigen los artículos 79, 85 y 250 del Código de Procedimiento Penal, prueba referida y analizada minuciosamente en el considerando cuarto de la sentencia pronunciada por el Tribunal Penal de Pastaza y en el considerando segundo del fallo de la Corte Superior de Justicia del mismo distrito.- En consecuencia de lo manifestado, no habiéndose demostrado con prueba nueva pedida y actuada dentro de término, que la sentencia condenatoria fue pronunciada en base de documentos o testigos falsos o de informes maliciosos o errados, y apareciendo de autos comprobados conforme a derecho los elementos que establecen el tipo de delito imputado, el recurso carece de causa petendi, por lo cual es de rigor acoger el dictamen de la Fiscalía.- Por las anteriores consideraciones, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY", se declara improcedente el recurso de revisión planteado por la sentenciada María Hermencia Zambrano Alava.- Devuélvase el proceso a la judicatura de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Corte Suprema de Justicia.- 2da. Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, julio 6 del 2005.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

---

N° 566-04

Juicio Penal N° 709-03 seguido en contra de Iván Mauricio Daqui Basantes por lesiones a Mario Vicente Viteri Proaño

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, septiembre 1 del 2004; las 09h00.

VISTOS: El Primer Tribunal Penal de Chimborazo dicta sentencia a fs. 114 a 118 del cuaderno de instancia absolviendo al procesado Iván Mauricio Daqui Basantes,

calificando de no maliciosa ni temeraria la denuncia propuesta por Vicente Viteri Proaño, sentencia impugnada por el abogado Plinio Vaca Bosquez, Agente Fiscal del Distrito de Chimborazo, concedido el recurso ha correspondido su conocimiento a la Sala que una vez sustanciado el mismo, encontrándose en estado de resolución, para hacerlo considera: PRIMERO.- La señora Ministra Fiscal General del Estado sustenta el recurso de casación a fs. 3 a 4, manifestando que la sentencia impugnada en su considerando tercero hace referencia a las diversas pruebas con las que se ha justificado conforme a derecho la existencia material de la infracción, como el reconocimiento médico legal en la persona del ofendido Mario Vicente Viteri Proaño, la declaración del Dr. Francisco Hernández Báez, quien en la audiencia de juzgamiento ratifica el informe y el tiempo de incapacidad, concluyendo que las heridas fueron causadas con arma contundente, que es posible que corresponda a un golpe de puño; que en el considerando cuarto se examina la prueba de responsabilidad del acusado, consistente en las declaraciones del policía Jaime Guevara Pintado, que elaboró el parte policial e intervino en la investigación, indicando que el acusado reconoció en la investigación haberle propinado un golpe de puño al ofendido pero no en el rostro sino en la cabeza, que en el mismo informe constan las versiones de Narcisca Cevallos Vique y Gulnara Franco Morán, que señalan que el ofendido recibió un golpe de puño; que la testigo Narcisca Cevallos Vique, que declaró en la audiencia de juzgamiento, vio el accidente a la distancia de una cuadra, que un señor alto salió del taxi y le propinó un golpe de puño a un señor bajito, que este último se subió a un Vitara sangrando, explica que el señor alto conducía el taxi; el testimonio de Hugo Naranjo Orta, quien informa que un señor alto y moreno, después del choque de vehículos le pegó a un señor pequeño y de edad, reconoce en la audiencia al agresor, declaraciones coincidentes expresa la señora Ministra Fiscal General, con las del ofendido, comenta esta funcionaria que la sentencia impugnada no toma en cuenta las pruebas producidas en la audiencia, que establecieron tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del imputado, haciendo una falsa aplicación de las reglas de la sana crítica en su resolución para dictar sentencia absolutoria dejando en la impunidad una agresión abusiva y alevosa, concluye expresando que la sentencia ha violado los Arts. 85 y 86 del Código de Procedimiento Penal, así como el Art. 463 del Código Penal, pide que la Sala revoque la sentencia subida en grado y declare al encausado Iván Mauricio Daqui Basantes autor y responsable del delito tipificado y sancionado en el Art. 463 del Código Penal.- SEGUNDO.- Examinada la sentencia, en la que se precisa que la existencia material de la infracción de lesiones esta comprobada conforme a derecho, analizada también la responsabilidad del acusado Daqui Basantes, se aprecia que el Tribunal Penal hace una equivocada aplicación de los Arts. 84, 86 y 88 del Código de Procedimiento Penal, considerando contradictorios e inconsistentes a los testimonios de Narcisca Cevallos Vique y Hugo Naranjo Orta, porque la primera informa haber visto el accidente a una cuadra de distancia, pero precisa que el señor alto que ocupaba el taxi golpeó al señor bajito que se embarcó en el Vitara, coincidiendo con la declaración del agraviado y la del propio acusado que admite haber tenido el incidente con el señor Viteri Proaño luego del choque de sus vehículos y en su versión haber propinado un puñetazo al ofendido pero en la cabeza, y coincide también con el informe policial de investigación del hecho ratificado en la audiencia de

juzgamiento por el policía Efraín González, reforzado finalmente por el testimonio de Hugo Patricio Naranjo Orta, todo lo cual lleva a la conclusión de que suscitado el incidente entre Viteri y Daqui, luego del choque de sus vehículos, resultó con lesiones el primero, fractura de huesos propios de la nariz, excoriaciones en el dorso de la nariz, edema de pirámide nasal, deformidad de la misma, edema de labios, mutilación de incisivos superiores medios, destrucción de placa dentaria, herida de mucosa labial inferior con incapacidad de diez días (fs. 6), lesiones causadas por un golpe de puño propinado por Daqui, según informan los testigos y las versiones dadas en la Fiscalía, coincidentes con la declaración del agraviado y aceptadas en parte por el acusado, en cuanto que propinó un golpe de puño al adversario en la cabeza, pruebas que conducen a la conclusión lógica de que el autor de las lesiones es el señor Daqui Basantes, las mismas que no pueden ser desconocidas por el juzgador a título de contradicción de los testimonios, que no existe en autos, por lo que el Tribunal Penal ha violado los Arts. 86, 87 y 90 del Código de Procedimiento Penal y Art. 464 del Código Penal. Consecuentemente aceptando el dictamen emitido por la señora Ministra Fiscal General, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia y se impone al procesado Iván Mauricio Daqui Basantes la pena de dos meses de prisión y multa de treinta y un dólares americanos, como autor del delito de lesiones previsto y sancionado por el Art. 464 del Código Penal. Con costas, daños y perjuicios. Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado, voto salvado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 2da. Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, julio 6 del 2005.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

**VOTO SALVADO DEL SEÑOR DOCTOR MILTON MORENO AGUIRRE, MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN EL JUICIO PENAL QUE POR LESIONES SE SIGUE CONTRA IVAN DAQUI BASANTES.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, septiembre 1 de 2004; las 09h00.

VISTOS.- Mediante escrito que corre a fojas 119 y vuelta, el abogado Plinio Vaca Bosquez, en su carácter de Agente Fiscal del Distrito de Chimborazo, interpone recurso de casación contra la sentencia pronunciada por el Primer Tribunal Penal de Chimborazo, que absuelve al encausado de nombres Iván Mauricio Daqui Basantes, contra quien el Juez Primero de lo Penal de Chimborazo había dictado auto de llamamiento a juicio por infringir en calidad de autor del artículo 464 inciso primero del Código Penal, providencia que fuera confirmada por la Segunda Sala de lo Penal de la

Corte Superior de Riobamba.- Efectuado el pertinente sorteo, el conocimiento de la impugnación ha correspondido a esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la que para resolver considera: PRIMERO: En memorial de fojas 3-4 vuelta del cuaderno de la Sala, La señora Ministra Fiscal General del Estado fundamenta el recurso. Estima que en la sentencia impugnada por el Agente Fiscal del Distrito de Chimborazo se han violado los artículos 85 y 86 del Código de Procedimiento Penal, así como el artículo 463 del Código Penal. Manifiesta que el fallo en cuestión, en el considerando tercero hace referencia a las diversas pruebas con las que se ha justificado conforme a derecho, la existencia material de la infracción que se juzga; y que en el considerando cuarto hace alusión a la presencia en la audiencia del policía Jaime Guevara Pintado, que es quien elaboró el parte policial y la respectiva investigación que obra del proceso. Que en el mismo considerando se expresa que al rendir la versión el imputado en presencia del Agente Fiscal y del abogado defensor reconoció haberle propinado un golpe de puño a Mario Vicente Viteri Proaño, pero no al rostro sino por la cabeza, y que hubo discusión y agresión física. Que en el informe de investigación policial constan las versiones de Narcisca Cevallos y Gulnara Franco Morán, quienes afirman que el ofendido recibió un golpe de puño, y que lo declarado lo afirma (el policía) por tener conocimiento de los hechos y haber realizado las investigaciones. Que anota la presencia de la mencionada testigo Cevallos Vique y de Hugo Naranjo Orta, así como hace referencia al testimonio del ofendido que es coincidente con las aseveraciones de los antes mencionados testigos, indicando que por el golpe recibido se rompieron los lentes y la prótesis dentaria, y que el otro ocupante del taxi le detuvo a Daqui para que no le siguiera agrediendo. Censura que a pesar de que la sentencia acepta que la materialidad de la infracción se halla comprobada, no toma en cuenta las pruebas producidas en la audiencia que establecen tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del imputado, y hace una falsa aplicación de las reglas de la sana crítica para dictar sentencia absolutoria. Concluye solicitando se corrijan los errores de derecho, se revoque la sentencia absolutoria, y se declare al encausado Iván Mauricio Daqui Basantes, autor y responsable del delito tipificado y sancionado en el artículo 463 del Código Penal y se le impone la pena contemplada en esta norma legal.- SEGUNDO: Como convienen algunos tratadistas y lo determina la jurisprudencia, el recurso de casación en el ámbito penal es, en el fondo, una acusación contra la sentencia de mérito, que pretende la anulación total o parcial del fallo, por alguno de los motivos señalados en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal.- En el ejercicio de sus atribuciones la Sala de Casación deberá decidir si en la sentencia recurrida se ha incurrido o no en error de juicio, sin que el análisis pueda extenderse a las pruebas que fueron apreciadas por el juzgador.- TERCERO: La desestimación de medios probatorios no constituye transgresión de la ley, puesto que como preceptúan los artículos 86 y 309 número 2 del Código de Procedimiento Penal, la apreciación del causal probatorio es potestad privativa del juzgador, a quien se impone observar las reglas de la sana crítica, esto es, que el juicio de valor sea el resultado del examen del conjunto de las pruebas, confrontadas con la ley y analizadas según el saber, la experiencia y la conciencia del Juez, tal como se expresa en repetidos fallos expedidos por la Corte Suprema de Justicia. La sana crítica no está definida en la ley en atención a una sola escala de valores, sino que se reduce a orientaciones

que apuntan a una eficaz administración de justicia, y por tal razón no puede fundarse un recurso de casación en infracción a las pautas de la sana crítica.- De otro lado, vedado le está a la Sala juzgar los razonamientos que formaron la convicción del juzgador, porque de lo contrario se incurriría en vulneración de la independencia de los jueces en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, consagrada como norma constitucional.- Al examinar la sentencia que ha recibido impugnación, se observa que en las consideraciones cuarta, quinta y sexta se hace relación minuciosa de la prueba inculpativa y de la de descargo, y en el considerando octavo, el Tribunal señala las razones que tiene para minusvalorar los testimonios prestados por los testigos presentados por el ofendido y por el encausado, por estimarlos contradictorios con la realidad de los hechos, constituyéndose todos en testigos de acomodo a favor de las partes. El análisis de la prueba genera duda en el Tribunal, el mismo que con invocación de lo previsto en el artículo 4 del Código Penal y en el artículo 304 A del Código de Procedimiento Penal, dicta sentencia absolutoria a favor de Daqui Bastantes.- No aparece, entonces, que en la sentencia definitiva se haya contrariado la letra y en sentido de la ley, o incurrido en desacierto al escoger la norma aplicable, o que se haya cometido error en su aplicación, por lo cual es de rigor desechar el recurso.- En estas consideraciones, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY", se declara improcedente el recurso de casación interpuesto por el Agente Fiscal del Distrito de Chimborazo, y se ordena devolver el proceso a la judicatura de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado, Voto Salvado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 2da. Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, julio 6 del 2005.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

---

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL  
DEL CANTON GIRON**

**Considerando:**

Que la convención sobre los derechos del niño suscrita y ratificada por el Ecuador en todo su articulado, establece la responsabilidad estatal de adecuar su legislación y su institucionalidad a la Doctrina de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia;

Que, el Art. 6 de la Constitución Política del Ecuador, establece que todos los ecuatorianos son ciudadanos y, como tales, gozan de los derechos establecidos en esta Constitución, que se ejercerán en los casos y con los requisitos que define la ley;

Que el Art. 17 define que el Estado garantizará a todos sus habitantes, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos humanos establecidos en esta Constitución y en las declaraciones, pactos, convenios y otros instrumentos internacionales vigentes. Adoptará mediante planes y programas permanentes y periódicos, medidas para el efectivo goce de sus derechos;

Que la Constitución Política de la República del Ecuador en sus Art.(s): 43, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 establecen responsabilidad y obligación estatal de emprender las acciones necesarias tendientes a la protección integral, a la vigencia de los derechos y a la observancia del principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes del Ecuador, a través de la organización del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia y, de la misma manera consagra la corresponsabilidad entre el Estado, la familia y la comunidad, a efectos de promover el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, así como la obligación de los gobiernos seccionales a formular políticas locales y de destinar recursos preferentes para los servicios y programas orientados a niños, niñas y adolescentes;

Que en la necesaria reforma del Estado es importante impulsar procesos locales descentralizados que fortalezcan el rol de las municipalidades como gobiernos locales según las atribuciones permitidas en la Constitución y las leyes vigentes, sobre todo en aquellos ámbitos que tengan que ver con la protección integral de la niñez y adolescencia, como sectores sociales en riesgos;

Que es necesario se dé la integración del Comité de Gestión Local por los Derechos de la Niñez y Adolescencia del Cantón Girón, conformado por las organizaciones e instituciones que trabajan por la niñez y adolescencia del cantón Girón, que deben trabajar en un proceso permanente de actividades como la formulación de la Ordenanza de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, difusión de los derechos de la niñez y adolescencia, y en la coordinación interinstitucional en beneficio de dichos sectores;

Que, el I. Municipio del Cantón Girón, ha asumido como política municipal, la participación en el proceso de constitución y organización del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Girón, y guiar su accionar conforme a los principios constitucionales de interés superior, protección integral, recursos preferentes y máxima prioridad considerando fundamental la efectiva participación ciudadana de los niños, niñas y adolescentes del cantón Girón, en la toma de decisiones, a través, de sus propios cabildos; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de la República, las normas especiales de descentralización y desconcentración del Estado y de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Municipal,

#### **Expide:**

**La siguiente: “Ordenanza de organización y funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el Cantón Girón”.**

## **CAPITULO I**

### **DEFINICION Y OBJETIVOS DEL SISTEMA CANTONAL DE PROTECCION INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

Art. 1.- El Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del Cantón Girón, son organismos del Gobierno Local, encargado de la definición, planificación, ejecución, control y vigilancia de las políticas, que emita el Estado y el Gobierno Local para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes (NNA), que habitan en el cantón Girón.

Art. 2.- El Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del Cantón Girón, tiene como objetivo fundamental: Proteger y asegurar el ejercicio y garantía de los derechos de la NNA del cantón Girón, consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño, la Constitución Política del Estado, el Código de la Niñez y Adolescencia, su reglamento y otras normas e instrumentos jurídicos, nacionales e internacionales en vigencia.

#### **DE SU ESTRUCTURA**

Art. 3.- El Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del Cantón Girón estará integrado por:

- 1.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y su Secretaría Ejecutiva.
  - 2.- Junta Cantonal de Protección de Derechos, la Administración de Justicia Especializada: Juzgado Penal y Juzgado Civil.
- Otros organismos: Defensorías comunitarias, Consejo Consultivo de la Niñez y la Policía.
- 3.- Instituciones públicas y privadas respectivas que se encargan de ejecutar, velar, restituir y/o exigir el cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que habitan en el cantón.

#### **DE SU FUNCIONAMIENTO**

Esto es un principio SNDPINA.

Art. 4.- Para su funcionamiento el Sistema Cantonal de Protección Integral de Girón garantizará y promoverá la participación ciudadana tanto de adultos como de niñas, niños y adolescentes, especialmente en los temas que les compete, de las autoridades nacionales, locales y de las instituciones públicas y privadas organizaciones locales que trabajan por y con la niñez y adolescencia del cantón.

## **CAPITULO II**

### **DEL CONCEJO CANTONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

#### **1.- DE LA NATURALEZA JURIDICA**

Art. 5.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Girón, es un cuerpo colegiado, integrado paritariamente por representantes del Estado y de la sociedad civil del cantón, con personería jurídica de

derecho público. Tiene autonomía orgánica funcional y presupuestaria. Esta sujeto a las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Código de la Niñez y Adolescencia, su reglamento, los convenios internacionales, la presente ordenanza, los reglamentos internos que se expidan para su aplicación y demás disposiciones legales.

#### **FUNCIONES DEL CONCEJO CANTONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON GIRON**

Art. 6.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Girón, a más de las funciones determinadas en el Art. 202 del Código de la Niñez y Adolescencia, cumplirá:

Registrar y autorizar a las instituciones públicas y privadas que trabajen por los derechos de la niñez y adolescencia.

Conocer, aprobar y financiar programas y proyectos que sean presentados por las instituciones públicas y privadas que estén calificadas en el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia:

1. Estudiar, proponer el presupuesto para su funcionamiento.
2. Exigir las asignaciones presupuestarias que por ley le corresponden y los recursos comprometidos tanto del sector público como privado.
3. Impulsar la conformación de redes interinstitucionales de prevención, acción y restitución de derechos de la niñez y adolescencia, la Junta Cantonal de Protección de Derechos, las defensorías comunitarias de protección integral, los comités ciudadanos en parroquias y barrios, concejos consultivos de la Niñez y Adolescencia.
4. Exigir el cumplimiento de los planes, programas y proyectos que apliquen las organizaciones de ejecución en la localidad.
5. Promover la participación y organización de la niñez y adolescencia.
6. Fortalecer la corresponsabilidad institucional y social en lo relativo a la protección integral de la niñez y adolescencia.
7. Proponer la estructura, asesorar, coordinar y apoyar la articulación del Sistema Protección de la Niñez y Adolescencia.
8. Proponer líneas de políticas y normativas locales de protección integral para la infancia y adolescencia ajustadas a las políticas públicas nacionales.
9. Nominar al Vicepresidente del Concejo de entre los miembros de la sociedad civil de la niñez y adolescencia.
10. Aprobar la formulación y planificación de las políticas y normativas locales de protección integral para la niñez y adolescencia ajustadas a las políticas públicas nacionales que deben ser elaboradas por la Secretaría Ejecutiva.

11. Monitorear y evaluar el cumplimiento de las políticas y normativas locales de protección integral para la niñez y adolescencia y el presupuesto del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Girón.
12. Promover la capacitación de recursos humanos en temas técnicos y especializados.
13. Conocer y aprobar los informes semestrales de actividades del/la Presidente/a y de la Secretaría Ejecutiva.
14. Aquellas de rectoría que el Estado le transfiera.
15. Designar al Secretario Ejecutivo de Protección de Derechos, según lo establecido en el Art. 200 del Código de la Niñez y Adolescencia.
16. Proporcionar recursos financieros al Consejo Consultivo de los NNA para su funcionamiento.
17. Designar a los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos.
18. Vigilar el cumplimiento de las políticas, planes y programas y de los presupuestos de las entidades públicas y privadas de atención que deben ejecutarse u operen dentro de su respectiva localidad.
19. Impulsar la conformación y el funcionamiento de las defensorías comunitarias de la niñez y adolescencia y comités ciudadanos locales en los barrios, comunidades y parroquias del cantón.

#### **DE LA ESTRUCTURA DEL CONCEJO CANTONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE GIRON**

Art. 7. El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Girón, tiene como instancias estructurales la Secretaría Ejecutiva, el Consejo Consultivo de los Niños, Niñas y Adolescentes, las juntas cantonales y las defensorías comunitarias.

Art. 8. El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia se reunirá ordinariamente a partir de las 14h00 del segundo viernes de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y extraordinariamente las veces que sean necesarias.

Estas reuniones serán convocadas por su Presidente o por la mitad más uno de sus miembros.

Art. 9. Para la instalación de las sesiones será necesario la presencia de la mitad más uno de los miembros del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia. Si en el lapso de media hora no logra completar el quórum, la sesión se realizará con el número de miembros presentes y las resoluciones que se tomen serán de carácter resolutorio. Estas reuniones serán convocadas por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación y por escrito.

#### **DE LA INTEGRACION DEL CONCEJO CANTONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE GIRON**

Art. 10. El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Girón estará conformado de manera paritaria por representantes del Estado y de la sociedad civil, cada representante tendrá su respectivo alterno o suplente quien debe tener la misma capacidad decisoria del titular.

Serán miembros del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Girón:

- Por el Estado:
- El Alcalde, quien lo presidirá o su delegado (Concejal).
- El Director del Hospital de Girón.
- Un representante de los rectores de los colegios fiscales existentes en el cantón Girón que será elegido por sorteo.
- Un representante de los directores de las escuelas fiscales existentes en el cantón Girón que será elegido por sorteo.
- Uno de los dos presidentes de las juntas parroquiales, elegido por sorteo.

Por la sociedad civil:

- El/la representante del INNFA en la localidad, que será la esposa del Alcalde, del Vicepresidente o la esposa de un Concejal designado democráticamente por el Concejo.
- El Presidente de la Federación de Barrios debidamente legalizada.
- Un representante de los presidentes de los concejos estudiantiles secundarios, elegido por sorteo.
- Un representante de los gobiernos estudiantiles primarios, elegido por sorteo.
- Un representante de la sociedad civil, elegido de entre las organizaciones o instituciones que trabajan con grupos vulnerables.

El suplente tomará posesión del cargo por el tiempo que fuere necesario en caso de ausencia temporal o definitiva del principal.

Art. 11. El Presidente del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia es el/la Alcalde(sa).

El Vicepresidente del Concejo Cantonal será elegido de entre los representantes que integren la sociedad civil que representen al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

Art. 12. Los representantes del Estado al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia durarán en esta mientras ejerzan su cargo y los representantes de la sociedad civil serán elegidos para un periodo de dos años, pudiendo ser reelegidos por un periodo adicional. Para todos aquellos funcionarios que duren en su trabajo un año, asumirá sus funciones su sucesor inmediato.

Art. 13. Son funciones del Presidente del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia las siguientes:

Representar judicial y extrajudicialmente al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

Presidir las reuniones y actividades del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones tomadas en el seno del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

Las demás funciones que le otorgue el reglamento y las determinadas en esta ordenanza.

#### DE LA SECRETARIA EJECUTIVA

Art. 14.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia dispondrá de una Secretaria Ejecutiva encargada de operativizar las resoluciones y coordinar los proyectos específicos. El/La Secretario/a Ejecutivo/a participará con voz y sin voto en las reuniones del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, como Secretario de éste.

Art. 15.- Son funciones de la Secretaría Ejecutiva del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, las siguientes:

- Operativizar los fines, resoluciones y mandatos del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.
- Impulsar la consolidación de los organismos del Sistema de Protección de la Niñez y Adolescencia.
- Elaborar y presentar al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia el plan de acción anual y los informes de actividades semestrales.
- Operativizar la adhesión de las instituciones locales, de las redes de atención y conocer sus ámbitos de actuación.
- Promover procesos de planificación integral para proteger los derechos de la niñez y adolescencia en el ámbito comunitario, parroquial o cantonal.
- Organizar y coordinar el funcionamiento técnico, financiero y administrativo del Concejo con una adecuada delegación de funciones.
- Operativizar la propuesta de capacitación de los recursos humanos locales en los ámbitos de la Protección Integral.
- Las demás que le asigne el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y su reglamento.

Art. 16.- El Secretario Ejecutivo será nombrado por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, previo concurso de oposición y merecimientos en el que se calificará los conocimientos y experiencia de los candidatos en materia de protección de derechos de la niñez y adolescencia.

#### DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Art. 17.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia creará el Consejo Consultivo de Niños, Niñas y Adolescentes del Cantón Girón, con la participación de los/las y representación de los/las presidentes de los gobiernos estudiantiles de las escuelas, consejos estudiantiles de los colegios, grupos juveniles, religiosos, clubes deportivos, sociales u otras formas organizativas de niños, niñas y adolescentes que existen en el cantón. El Consejo será una instancia consultiva y de real participación de este grupo de población para la toma de decisiones y creación de políticas locales inherentes a este tema.

Art. 18.- El objetivo del Consejo Consultivo de NNA será establecer un espacio de organización de la niñez y adolescencia para que pueda definir sus necesidades, demandas, aspiraciones propias del sector.

Art. 19.- La finalidad del Consejo Consultivo es proponer, sugerir políticas ante el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y exigir al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia que se cumplan las políticas sectoriales.

### **CAPITULO III**

#### **DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCION DE DERECHOS**

Art. 20.- La Junta Cantonal de Protección de Derechos es un órgano de nivel operativo, con autonomía administrativa y funcional que tiene como función pública la protección de los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes del cantón Girón.

Art. 21.- La Junta Cantonal de Protección de Derechos estará integrada o conformada por tres profesionales, un abogado(a), trabajador(a) social y un psicólogo(a), que deberá residir en el sector con solvencia ética y moral; y la formación técnica necesaria para cumplir con sus funciones. Estos profesionales serán elegidos por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia con sus respectivos suplentes, previo concurso de méritos.

Art. 22.- Son funciones de las juntas cantonales de protección de derechos a más de las establecidas en el Art. 206 del Código de la Niñez y la Adolescencia, las siguientes:

- Solicitar y/o sugerir al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Girón la revocatoria del registro de las instituciones que no cumplan con el objetivo para los cuales fueron creados, previo informe o análisis técnico.
- Conocer y sancionar las irregularidades cometidas por las entidades públicas y privadas de atención, de conformidad con la Constitución y el Código de la Niñez y Adolescencia.
- Llevar un registro y control de los casos a quienes se ha aplicado medidas de protección.
- Las demás establecidas en la ley y más disposiciones legales pertinentes.

### **CAPITULO IV**

#### **DE LAS DEFENSORIAS COMUNITARIAS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

Art. 23.- Son instancias de organización comunitaria de parroquias, barrios y sectores rurales, como los comités ciudadanos locales, cuyo funcionamiento será aprobado por el Concejo Cantonal de los NNA.

Art. 24.- Las defensorías comunitarias son instancias de la más amplia participación ciudadana e institucional de los actores sociales e institucionales reconocidos por su trayectoria de defensa y garantía de derechos de la niñez y adolescencia.

Art. 25.- Serán funciones de las defensorías comunitarias de la niñez y adolescencia las siguientes:

- Remitir y denunciar ante las autoridades competentes las acciones u omisiones que atenten contra los derechos de los NNA.
- Resolver las amenazas o problemas de violaciones de los derechos de la niñez y adolescencia a través de la mediación.
- Adoptar la custodia provisional, emergente cuando exista una amenaza o violación de sus derechos de la niñez y adolescencia según lo establece el Código de la Niñez y Adolescencia, en su Libro III.
- Llevar un registro y control de la situación y de las personas a quienes se ha aplicado medidas de protección.
- Vigilar que en su parroquia, barrio o comunidad no se produzcan situaciones que amenacen o violen los derechos de la niñez y adolescencia.
- Elaborar planes, programas y proyectos con la más amplia participación comunitaria, que permitan el ejercicio pleno de los derechos tanto individuales como colectivos de la niñez y adolescencia.
- Generar y desarrollar propuestas educativas y de aplicación que promuevan y divulguen la doctrina de protección integral y los derechos de la niñez y adolescencia y de las leyes que los protegen en su sector.

Art. 26.- La estructura y el funcionamiento de las defensorías comunitarias de la niñez y adolescencia estarán sujetos a las disposiciones y reglamentos que sean emitidos por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia para tal efecto.

### **CAPITULO V**

#### **DE LAS ENTIDADES DE ATENCION DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

##### **FUNCIONES DE LAS ENTIDADES**

Art. 27.- Son organismos tanto públicos como privados que ejecutan políticas, planes y programas, proyectos, acciones y medidas de protección y sanción, de acuerdo a las políticas, planes definidos por los organismos competentes y las instrucciones de la autoridad que legitimó su funcionamiento.

Art. 28.- Son funciones de las entidades de atención a más de las dispuestas en el Art. 211 del Código de la Niñez y Adolescencia, las siguientes:

- Las instituciones deben incluir en sus planes, programas y proyectos, las políticas locales formuladas para la defensa, exigibilidad, garantía y goce de los derechos de la niñez y adolescencia.
- Coordinar la ejecución de planes y proyectos con instituciones afines.

- Atender sin excepción a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en situaciones de riesgo o que sus derechos hayan sido violentados o irrespetados y los que demanden la comunidad.
- Atención con calidad, respeto, amabilidad, buen trato, etc., a fin de garantizar la protección integral de los NNA del cantón Girón.
- Denunciar oportunamente a la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia y/o otros organismos competentes, información sobre situaciones de violación de derechos a la niñez o adolescencia y los casos atendidos.
- Presentar cada mes informes a la Secretaría Ejecutiva del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.
- Cumplir y hacer cumplir las políticas locales y nacionales dispuestas por el Concejo Nacional de la Niñez y el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Girón.
- Y las demás que le otorgue el reglamento que emita el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

## CAPITULO VI

### DE LOS RECURSOS Y FINANCIAMIENTO

Art. 29.- Son recursos del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Girón:

- Los provenientes de los fondos municipales que constarán obligatoriamente en un presupuesto anual, el 3% de los ingresos municipales no tributarios que deberán constar obligatoriamente en el presupuesto municipal y los demás que le sean asignados para el cumplimiento de proyectos y actividades específicas.
- Los que provengan de asignaciones presupuestarias y extrapresupuestarias del Gobierno Central asignadas para el efecto.
- Los que se gestionen de proyectos de investigación o intervención nacionales o internacionales, proyectos o empréstitos nacionales o internacionales de apoyo a los planes de protección integral.
- Los recursos provenientes de aportes, herencias, legados o donaciones de personas naturales o jurídicas o extranjeras a cualquier título de lícita procedencia, las mismas que serán aceptadas con beneficio de inventario.
- Los que provengan de las competencias solicitadas por la descentralización, según lo establece la Constitución Política del Ecuador.

Art. 30.- En todo lo no previsto en esta ordenanza se aplicará las disposiciones del Convenio Internacional suscrito para el Ecuador, en lo referente NNA, la Constitución Política del Ecuador, el Código de la Niñez y Adolescencia, la Convención de los Derechos de los Niños y más disposiciones legales pertinentes.

Art. 31.- Deróguese la Ordenanza de Creación y Funcionamiento del Sistema Municipal de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del Cantón Girón, aprobado por el Ilustre Concejo en sesión ordinaria del 2 de abril del 2003, y más disposiciones que se opongan al presente.

**DISPOSICION TRANSITORIA.-** El Alcalde en el plazo de 30 días a partir de que entre en vigencia esta ordenanza, convocará por escrito con 72 horas de anticipación a asamblea para que designe representantes del Estado y sociedad civil que tengan que hacerlo mediante elección.

**ARTICULO FINAL.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Girón, a los veinte y tres días del mes de junio del 2005.

f.) Julio Sanmartín Morocho, Vicepresidente del Concejo.

f.) Lic. Mariana Piña Rivera, Secretaria del Concejo.

**CERTIFICACION:** La suscrita Secretaria del Concejo, certifica que la ordenanza que antecede fue aprobada por el I. Concejo Cantonal, en dos debates llevados a cabo en sesión extraordinaria del 7 de junio de 2005 y ordinaria del 23 de junio de 2005.

f.) Lic. Mariana Piña Rivera, Secretaria del Concejo.

Girón, a junio 23 del año 2005.

Ejecútese y publíquese en la cartelera municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Sra. Martha Jiménez Marcatoma, Alcaldesa del cantón Girón.

**RAZON.-** La presente ordenanza fue publicada en la Cartelera Municipal el día junio 28 del 2005. Girón, a junio 28 del 2005.

f.) Lic. Mariana Piña Rivera, Secretaria del Concejo.

---

## EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE LAGO AGRIO

### Considerando:

Que el Concejo Municipal del Cantón Lago Agrio, en sesiones ordinarias realizadas el treinta de mayo y veinticuatro de octubre del 2003, aprobó la Ordenanza de rastro del cantón Lago Agrio, la misma fue promulgada en el Registro Oficial No. 354 del 11 de junio del 2004;

Que en la aplicación de la ordenanza se ha constatado la necesidad de introducir reformas para brindar un mejor servicio a los usuarios del camal. Habiendo la Comisión de Servicios Públicos presentado un informe para conocimiento del Concejo, en el que recomienda se tramite una reforma, informe que es aprobado por el Concejo; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado en el Art. 228 y en uso de la facultad que le concede el Art. 64, numeral 1 y 49 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

**Expide:**

**LA SIGUIENTE ORDENANZA QUE REFORMA A LA ORDENANZA DE RASTRO DEL CANTON LAGO AGRIO.**

**Art. 1.-** Se reforma el Art. 16 en los siguientes numerales los que deberán decir:

2.- Por concepto de recepción de ganado servicio de corral, provisión de instalaciones y medios para el faenamiento, control veterinario, pelada de patas, y transporte hasta el lugar de expendio, se cobrará los siguientes valores:

- Ganado bovino \$ 10,00 por cabeza
- Ganado porcino, ovino y caprino \$ 5,00 por cabeza

3.- Por concepto de provisión de las instalaciones y medios para el lavado de vísceras, menudo y manejo de pieles por cada semoviente se cobrará una tasa de \$ 1,00 por personas autorizada e identificada con la credencial respectiva, que ingrese al camal municipal a realizar estas tareas.

**Art. 2.-** A continuación del Art. 31 agréguese una disposición transitoria, que dirá:

“Hasta que la Municipalidad construya las instalaciones adecuadas para el efecto señalado en el numeral 3 del Art. 16, queda a responsabilidad de cada dueño.

Dada en la sala de sesiones de la I. Municipalidad del Cantón Lago Agrio, a los trece días del mes de mayo de dos mil cinco.- Lo certifico:

f.) Lic. Eduardo Calva Añazco, Secretario del Concejo.

f.) Lic. Lenin Proaño Toledo, Vicealcalde del Concejo Municipal.

**CERTIFICO:** Que la presente Ordenanza que reforma a la Ordenanza de rastro del cantón Lago Agrio, fue aprobada en primero, segundo y definitivo debate por el I. Concejo Municipal del Cantón Lago Agrio, en las sesiones ordinarias celebradas el dieciocho de marzo y seis de mayo del dos mil cinco respectivamente.

f.) Lic. Eduardo Calva Añazco, Secretario del Concejo.

**PROVEIDO:** Nueva Loja, a los trece días del mes de mayo del dos mil cinco, a las 10h50 minutos, de conformidad con el Art. 72, numeral 31 y Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, pásese la presente ordenanza al señor Alcalde de la I. Municipalidad del cantón Lago Agrio, para su sanción.- Notifíquese.

f.) Lic. Lenin Proaño Toledo, Vicealcalde del cantón Lago Agrio.

**CERTIFICACION:** Proveyó y firmó la presente ordenanza, el señor Vicealcalde del Concejo Municipal de Lago Agrio a las 11:00 del trece de mayo de dos mil cinco.

f.) Lic. Eduardo Calva A., Secretario General.

**SANCION:** Nueva Loja, a los trece días del mes de mayo de dos mil cinco, a las 11:00, de conformidad con el Art. 72, numeral 31 y Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal pertinente, sanciono la presente ordenanza cúmplase y notifíquese.

f.) Lic. Máximo Abad Jaramillo, Alcalde del cantón Lago Agrio.

**CERTIFICACION:** Sancionó y firmó la presente ordenanza el Lic. Máximo Abad Jaramillo, Alcalde de la I. Municipalidad del Cantón Lago Agrio, el trece de mayo de dos mil cinco.

f.) Lic. Eduardo Calva Añazco, Secretario del Concejo.

---

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DE PIMAMPIRO**

**Considerando:**

Que la Constitución Política de la República del Ecuador, en su artículo 228, inciso segundo señala que los gobiernos cantonales gozarán de autonomía, pudiendo dictar ordenanzas;

Que corresponde al Gobierno Municipal del Cantón Pimampiro, dotar a la comunidad en forma integral y eficiente de los servicios de agua potable y alcantarillado;

Que es necesario, para este fin, crear una Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Cantón Pimampiro, EMAPA-P con mayoría del Gobierno Municipal en el Directorio, con autonomía administrativa y económica y dotada de una estructura orgánica funcional que le permita una eficiente y ágil administración de sus operaciones, propicie la consecución de sus objetivos; y, garantice en forma óptima la prestación de servicios acorde a las necesidades actuales y futuras del cantón; y,

En uso de la facultad que le conceden los artículos 65, numeral 1; 160 literales c) y f); 190, 191 y 194 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

**Expide:**

**LA SIGUIENTE ORDENANZA DE CONSTITUCION DE LA EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CANTON PIMAMPIRO - EMAPA-P.**

**CAPITULO I**

**CONSTITUCION, DOMICILIO, DENOMINACION SOCIAL, AMBITO DE ACCION, OBJETIVOS Y ATRIBUCIONES**

**Art. 1. CONSTITUCION Y DOMICILIO.-** Con domicilio en la ciudad de Pimampiro, cantón del mismo nombre, provincia de Imbabura, la Empresa Municipal de

Agua Potable y Alcantarillado de Pimampiro, está constituida con personalidad jurídica de derecho público y autonomía administrativa, operativa, financiera y patrimonial, la misma que se rige principalmente por las normas de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, la presente ordenanza que regula la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, las disposiciones de los reglamentos internos generales y específicos que se expidan y demás normas jurídicas aplicables.

**Art. 2. DENOMINACION.-** La empresa que se constituye se denominará Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Pimampiro cuyas siglas son EMAPA-P, y por ello, con este mismo nombre se identificará y actuará en todos los actos públicos, privados, judiciales, extrajudiciales y administrativos.

**Art. 3. AMBITO DE ACCION Y COMPETENCIA.-** La EMAPA-P ejercerá su acción en el cantón Pimampiro provincia de Imbabura, teniendo competencia para todo lo relacionado con la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, dentro del plan cantonal de desarrollo. Estos servicios podrán extenderse a otras jurisdicciones a través de convenios, del régimen autónomo y entidades públicas o privadas, dedicadas a la prestación de estos servicios.

**Art. 4. OBJETIVOS.-** La empresa tiene como objetivo la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, tendiente a preservar la salud de los habitantes y obtener una rentabilidad social y económica en sus inversiones.

La empresa será responsable de la administración, planificación, diseño, construcción, control, operación y mantenimiento de los sistemas para producción, distribución y comercialización de agua potable y alcantarillado; así como de la conducción, regulación y disposición final de las aguas residuales urbanas y periféricas de Pimampiro, con el fin de preservar la salud de sus habitantes y el entorno ecológico y contribuir al mantenimiento de las fuentes hídricas del cantón Pimampiro.

**Art. 5. ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA EMPRESA.-** Para el cumplimiento de sus objetivos, son atribuciones y deberes de la EMAPA-P, la administración de los sistemas de agua potable y alcantarillado del cantón Pimampiro, en todos sus órdenes, para ello, deberá:

- a) Planificar los proyectos y realizar los estudios y diseños respectivos para la ejecución de las obras de agua potable y alcantarillado en el cantón Pimampiro;
- b) Hacer cumplir las normas y especificaciones técnicas que regulen la construcción, mantenimiento, uso de los sistemas de agua potable y alcantarillado y demás servicios que preste la empresa;
- c) Conocer, aprobar y recibir los proyectos de agua potable y alcantarillado de las urbanizaciones particulares, así como la supervisión y recepción de los trabajos de acuerdo a normas y especificaciones técnicas, en coordinación con el Gobierno Municipal del Cantón Pimampiro, en lo que corresponde a sus respectivas atribuciones legales;

- d) Realizar los estudios y obras necesarias que permitan ampliar, completar u optimizar, la calidad de los sistemas;
- e) Controlar que la calidad de los materiales a utilizarse en la ejecución de las obras que realice, contrate o conceda, estén de acuerdo con las normas técnicas establecidas y autorizar y supervisar su correcta utilización;
- f) Ejecutar obras de agua potable o alcantarillado por administración directa, contrato o participación del sector privado;
- g) Recibir las obras, bienes y servicios de conformidad con los contratos y la ley;
- h) Organizar las áreas técnicas, administrativas y comerciales que fueren necesarias;
- i) Recaudar e invertir correcta y legalmente los fondos de la empresa;
- j) Fijar las tarifas de acuerdo con la ley y someterlo al Concejo para su aprobación;
- k) Vigilar el cumplimiento de las ordenanzas que regulan la planificación, construcción y la dotación de los servicios de agua potable y alcantarillado;
- l) Coordinar con otras instituciones la ejecución de sus obras;
- m) Contratar los servicios de administración financiera, contable, comercialización y otros servicios generales que resuelva la administración; y,
- n) Supervisar y fiscalizar las actividades de las personas naturales o jurídicas de quienes dependa la operación, administración, ejecución de obras y otros contratos que requiera la empresa.

## CAPITULO II

### DE LA ADMINISTRACION Y ESTRUCTURA

#### TITULO I

#### DE LA REPRESENTACION LEGAL Y DE LA ADMINISTRACION

**Art. 6. REPRESENTACION LEGAL.-** El Gerente General de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Pimampiro, EMAPA-P, que es el representante legal de la misma, consecuentemente tendrá las atribuciones que están determinadas en la presente ordenanza y más disposiciones legales que corresponda a su gestión.

**Art. 7. ADMINISTRACION.-** Estará a cargo del Gerente General.

#### TITULO II

#### DE LA ESTRUCTURA ORGANICA FUNCIONAL

**Art. 8.** La estructura de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, EMAPA-P, estará acorde con los objetivos y funciones que le competen, para lo cual, contará con los siguientes niveles jerárquicos: Legislativo, Ejecutivo, Asesor y Operativo.

**Art. 9.** El Nivel Legislativo estará representado por el Directorio, máxima autoridad de la empresa. Le corresponde dictar políticas, fijar los objetivos y metas y expedir reglamentos internos, generales y específicos de la empresa y solicitar al Gobierno Municipal de Pimampiro la expedición y reformas de ordenanzas que considere necesarias.

**Art. 10.** El Nivel Ejecutivo está representado por el Gerente General, que constituye la autoridad que orienta y ejecuta la política directriz emanada del Nivel Legislativo; representa a la empresa en todas las actuaciones de carácter oficial, judicial o extrajudicial, de acuerdo con lo establecido en la presente ordenanza y más leyes y reglamentos vigentes.

**Art. 11.** El Nivel Asesor, constituye el órgano consultivo y de apoyo para las decisiones de la empresa; su relación de autoridad es indirecta con respecto a las unidades del Nivel Operativo. Su función se ejecuta por medio del Nivel Ejecutivo. Estará integrado por las unidades administrativas que la empresa considere necesarias.

**Art. 12.** El Nivel Operativo es aquél que cumple directamente con los objetivos y finalidades de la empresa. Ejecuta los planes, programas, proyectos y políticas de trabajo, impartidos por el nivel ejecutivo.

### TITULO III

#### DEL DIRECTORIO

**Art. 13. COMPOSICION DEL DIRECTORIO.-** Estará compuesto por los siguientes miembros:

- 1) El Alcalde o su delegado, quien lo presidirá.
- 2) El Vicealcalde
- 3) El Director de Obras Públicas Municipales.
- 4) Dos delegados de los clientes urbanos, nombrados por los clientes.

El Gerente General de la empresa actuará como Secretario de la misma.

Para la integración al Directorio de los dos delegados de los clientes urbanos, el Alcalde convocará por escrito, indicando lugar, fecha y hora, procediéndose a la elección mediante voto nominal directo.

**Art. 14.** Cada miembro del Directorio, deberá tener su respectivo suplente, los que se principalizarán a falta del titular.

Cuando un titular del Directorio, se excuse de asistir a las sesiones ordinarias o extraordinarias, se notificará al respectivo suplente, por lo menos con 48 horas de anticipación.

**Art. 15.** Los representantes del Gobierno Municipal de Pimampiro durarán en sus funciones mientras desempeñen los cargos o dignidades para los cuales fueron elegidos, mientras que los representantes de los clientes urbanos durarán en sus funciones por un período de dos años.

**Art. 16. DE LAS SESIONES.-** Las sesiones del Directorio serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias tendrán lugar cada mes y las extraordinarias cuando las convoque el Presidente o a petición por escrito y firmada por la mitad más uno de sus miembros.

**Art. 17. QUORUM Y VOTACIONES.-** El quórum será la mitad más uno de sus miembros y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Todos los miembros del Directorio tendrán voz y voto; en caso de empate el Presidente tendrá voto dirimente.

Las votaciones del Directorio serán nominales, no pudiendo sus miembros abstenerse de votar.

Para la reconsideración de una decisión se requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros.

**Art. 18. DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL DIRECTORIO.-** Son deberes y atribuciones del Directorio:

- a) Cumplir y hacer cumplir la presente ordenanza, los reglamentos y demás normas jurídicas pertinentes al funcionamiento de la empresa;
- b) Determinar las políticas y metas de la empresa, aprobar programas de obras, mejoras y ampliaciones de los sistemas;
- c) Aprobar los reglamentos internos generales y específicos de la empresa;
- d) Aprobar los proyectos de ordenanza que requiera la empresa, con carácter de dictamen de comisión, para su posterior presentación al Concejo Municipal de Pimampiro a fin de que se dicte la ordenanza correspondiente;
- e) Aprobar las proyecciones financieras de largo plazo (10 años);
- f) Aprobar la pro forma del presupuesto anual de la empresa y remitirla al Concejo del Gobierno Municipal, para su conocimiento y ratificación, de acuerdo con la ley, hasta el 25 de diciembre de cada año;
- g) Aprobar las reformas al presupuesto para su correspondiente trámite legal.
- h) Aprobar la contratación de empréstitos internos o externos;
- i) Designar a los representantes de la empresa para que integren el Comité de Contrataciones de acuerdo a lo establecido en la Ley de Contratación Pública y expedir el Reglamento de Contrataciones;
- j) Designar de entre sus miembros a los integrantes de las comisiones especiales, para que éstas resuelvan asuntos específicos y presenten los informes correspondientes de la gestión realizada;

- k) Solicitar la concurrencia a sesiones del Directorio a los funcionarios de la empresa del Municipio o a personas que por su capacidad y experiencia asesoren sobre asuntos específicos, quienes tendrán únicamente voz informativa;
- l) Conocer y aprobar los estudios que requieran la aprobación del Concejo del Gobierno Municipal;
- m) Conocer los informes de Gerencia General y los de organismos de control (Contraloría General del Estado o Auditoría Externa);
- n) Conceder licencia o declarar en comisión de servicios al Gerente General por un tiempo mayor a 30 días, en cuyo caso designará al funcionario que lo subrogará;
- o) Solicitar la intervención de la Contraloría General del Estado, la realización de exámenes especiales, cuando a su juicio estimen conveniente. Además podrá contratar servicios de auditoría en caso de requerirse;
- p) Evaluar semestralmente la marcha técnica, administrativa y financiera de la empresa e informar al Concejo del Gobierno Municipal, cuando ésta lo requiera;
- q) Los demás que establezcan la ley, la presente ordenanza y demás reglamentos; y,
- r) Nombrar al Gerente General de una terna presentada por el Alcalde.

**Art. 19. PROHIBICIONES AL DIRECTORIO.-** Son prohibiciones al Directorio:

- a) Delegar a persona alguna las funciones que se le han asignado en esta ordenanza;
- b) Donar o ceder gratuitamente obras, construcciones, bienes o servicios de propiedad de la empresa;
- c) Condonar obligaciones constituidas a favor de la empresa;
- d) Aprobar el presupuesto anual que contenga partidas que no estén debidamente financiadas, tanto para el inicio de nuevas obras, como para la culminación de las iniciadas en ejercicios anteriores;
- e) Arrogarse funciones a su ámbito de acción y competencia; y,
- f) Las demás que prohíbe la Ley Orgánica de Régimen Municipal y la presente ordenanza.

#### TITULO IV

##### DEL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO

**Art. 20.** Son deberes y atribuciones del Presidente del Directorio:

- a) Convocar y presidir las sesiones del Directorio y legalizar las actas con su firma conjuntamente con el Secretario del Directorio;

- b) Dirimir la votación en caso de empate;
- c) Someter a consideración del Concejo los asuntos aprobados por el Directorio que deban ser conocidos por dicho organismo;
- d) Coordinar la acción de la empresa con el Municipio en los aspectos financieros, administrativos y técnicos cuando se establezcan acuerdos, convenios u otros compromisos de carácter legal, para el cumplimiento de sus fines;
- e) Someter a consideración del Concejo los proyectos de ordenanzas, reglamentos y resoluciones;
- f) Conceder licencia y declarar en comisión de servicios al Gerente General, con sujeción a la ley y a las necesidades de la empresa, por un período menor a 30 días; y,
- g) Las demás que establezca la Ley de Régimen Municipal y la presente ordenanza.

#### TITULO V

##### DEL GERENTE GENERAL

**Art. 21.** El Gerente General será nombrado por el Directorio de la empresa, de una terna presentada por el Alcalde.

Ejercerá sus funciones por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegido en forma sucesiva.

**Art. 22.** El Gerente General es el responsable ante el Directorio por la gestión administrativa de la empresa, para lo cual tendrá los deberes y atribuciones suficientes para formular los programas y planes de acción, ejecutarlos, verificar su cumplimiento e informar al Directorio.

**Art. 23. REQUISITOS.-** El Gerente General deberá tener perfil profesional: capacidad y experiencia mínima de cinco años en el ejercicio de actividades afines a las funciones a desempeñar y necesarias para dirigir la empresa, y reunir las demás condiciones de idoneidad que establezca la ley, es decir que no guarden parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con los miembros del Directorio. No mantener en vigencia contratos celebrados directamente o por interpuesta persona con el Municipio de Pimampiro.

**Art. 24. DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL GERENTE GENERAL.-** Son deberes y atribuciones del Gerente General:

- a) Cumplir y hacer cumplir las políticas y metas establecidas por el Directorio, observando leyes, ordenanzas y reglamentos;
- b) Administrar la empresa, ejecutando y celebrando a nombre de ella todos los actos y contratos que fueren necesarios de acuerdo con las leyes, reglamentos y resoluciones del Directorio;
- c) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa;

- d) Someter a consideración y aprobación del Directorio el programa de obras, mejoras y aplicaciones de los sistemas de agua potable y alcantarillado del cantón Pimampiro;
- e) Presentar las proyecciones financieras a largo plazo (mínimo 10 años) para la aprobación del Directorio;
- f) Elaborar la pro forma del presupuesto anual de la empresa, ajustándose a las proyecciones financieras vigentes y someterlas al Directorio para su aprobación;
- g) Solicitar al Directorio las reformas al presupuesto anual de la empresa;
- h) Informar al Directorio de las gestiones administrativas, comerciales, financieras y técnicas de los trabajos ejecutados, y de la situación de los proyectos;
- i) Velar por la adecuada utilización de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros de la empresa, de acuerdo con la ley;
- j) Someter a consideración del Directorio hasta el 31 de enero de cada año, los balances del ejercicio anterior;
- k) Formular los proyectos de ordenanzas, reglamentos e informes para someterlos a consideración del Directorio a través del Presidente;
- l) Actuar en el Directorio con voz informativa;
- m) Nombrar y remover a los funcionarios, empleados y trabajadores, excepto en los casos que competen a otras autoridades, de conformidad con la ley y reglamentos pertinentes así como también crear, suprimir y fusionar cargos e informar al Directorio;
- n) Conceder licencia y declarar en comisión de servicios a los funcionarios, empleados y trabajadores de la empresa, con sujeción a la ley y a las necesidades de la empresa;
- o) Delegar atribuciones y deberes a los funcionarios de la Empresa, dentro de la esfera de la competencia que le corresponde, siempre que la delegación no afecte al buen servicio público;
- p) Formar parte del Comité de Contrataciones de acuerdo con la Ley de Contratación Pública y reglamento pertinente;
- q) Revisar y presentar al Comité de Contrataciones los documentos precontractuales en los casos de licitación y concursos públicos de ofertas para su aprobación;
- r) Solicitar al Directorio la autorización para la contratación directa en los casos determinados por la Ley de Contratación Pública, cuyos montos superen los concursos públicos y licitaciones;
- s) Elaborar los documentos precontractuales para los procesos de consultoría;
- t) Solicitar a la Contraloría General del Estado y Auditoría Interna del Municipio si lo tuviere, la realización de exámenes especiales, o auditorías cuando a su juicio existan circunstancias que así lo requieran o ameriten o cuando el Directorio lo determine;
- u) Responsabilizarse por la calidad del agua de la misma que estará sujeta a continuos análisis de laboratorio para garantizar la salud de sus habitantes; y,
- v) Las demás que le confieran el Directorio, las leyes, ordenanzas y reglamentos vigentes.

**Art. 25. AUTORIZACIONES.-** El Gerente General encargará la Gerencia a uno de los funcionarios de la empresa por períodos inferiores a treinta días. En caso de ausencias mayores, el Directorio designará al subrogante.

**Art. 26. SUBROGACION.-** El Gerente General encargará la Gerencia a uno de los funcionarios de la empresa por períodos inferiores a treinta días. En caso de ausencias mayores, el Directorio designará al subrogante.

**Art. 27. DE LA SECRETARIA DEL DIRECTORIO.-** El Gerente General de la empresa actuará como Secretario de la misma, tendrá entre sus funciones las siguientes:

- a) Preparar las actas de las sesiones y suscribirlas conjuntamente con el Presidente del Directorio;
- b) Preparar la documentación que conocerá el Directorio y entregarla a todos sus miembros conjuntamente con el orden del día, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación;
- c) Conferir copias certificadas; y,
- d) Las demás que establezca la presente ordenanza, el Reglamento de Sesiones y más disposiciones reglamentarias vigentes.

## TITULO VI

### DE LA AUDITORIA

**Art. 28.** La empresa contratará los servicios temporales de un auditor cuando el caso lo amerite. Si el Gobierno Municipal cuenta con una Unidad de Auditoría Interna, esta será la responsable de la auditoría de la EMAPA-P.

El auditor designado deberá ceñirse, en el ejercicio de sus funciones, a las normas y directrices que establezca la empresa, a los términos contractuales y a la normativa vigente sobre la materia.

## TITULO VII

### DEL COMITE DE CONTRATACIONES

**Art. 29. COMITE DE CONTRATACIONES.-** Será conformado por el Directorio de acuerdo a lo que dispone el Art. 11 de la Ley de Contratación Pública; sus funciones serán las que determine la referida ley y el reglamento pertinente de la empresa.

## TITULO VIII

## DEL CONTROL DE LA GESTION

**Art. 30. CONTROL DE GESTION.-** La gestión de los servicios de agua potable y alcantarillado realizados en forma directa o delegada, será evaluada periódicamente en función de los indicadores de eficiencia que se detallan a continuación.

INDICADOR	UNIDAD	FRECUENCIA DE MEDICION
Calidad del agua	Análisis físico = turbiedad = 5 Color = 5	Diaria, con reportes mensuales
	Análisis Bacteriológico = 0 coliformes	Con reportes mensuales
Continuidad del servicio	24 horas	Constatación diaria, con reporte mensual
Análisis de pérdidas y ganancias económicas	$\frac{\text{Ingresos recaudados}}{\text{Gastos totales}} > 1$	Anual
Tarifa	\$/ m3 promedio	Anual
% de pérdidas en ventas	$\frac{\text{m3 producidos} - \text{m3 vendidos}}{\text{m3 producidos}}$	Anual
Responsabilidad social	$1 - \frac{\text{No. usuarios total} - \text{usuarios que pagan}}{\text{No. usuarios totales}}$	Anual

Si los indicadores de eficiencia tienen variaciones negativas significativas, constituirá causal de remoción de los administradores o de la terminación unilateral de la relación contractual con los operadores privados, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que haya lugar.

**Art. 31. MARCO REGULATORIO.-** La Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (EMAPA-P), en lo referente a la normativa sobre la prestación de los servicios, se sujetará al marco regulatorio de la presente ordenanza.

tarifas serán establecidas teniendo como objetivo, la autosuficiencia financiera de la empresa con una prestación eficiente del servicio. Para ello, la tarifa deberá tender al costo marginal de largo plazo y producir ingresos suficientes para cubrir la totalidad de los gastos de producción, operación, mantenimiento, administración, depreciación y amortizaciones. Además deberá asegurar que la generación de fondos sea suficiente para atender el servicio de la deuda, si existiere, y participar en el financiamiento de sus programas de expansión.

## TITULO IX

## PATRIMONIO Y FUENTES DE FINANCIAMIENTO DE LA EMPRESA

**Art. 32. PATRIMONIO DE LA EMPRESA.-** Son bienes de la EMAPA-P los muebles e inmuebles que han pertenecido a la Municipalidad para la prestación de servicios de agua potable y alcantarillado, y que transfiera a la empresa y los que a futuro adquiere a cualquier título.

**Art. 33. FUENTES DE INGRESOS.-** Son fuentes de ingresos de la empresa:

- Ingresos tributarios;
- Ingresos operacionales; y,
- Otros ingresos.

**Art. 34. TARIFAS.-** La empresa fijará las tarifas por sus servicios de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y esta ordenanza. Dichas

## TITULO X

## DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 35.** La empresa ejercerá jurisdicción coactiva para el cobro de las obligaciones que se le adeudaren, según lo establecido por el Código Tributario y el Código de Procedimiento Civil. Esta jurisdicción será ejercida por el funcionario recaudador, quien es el Juez de Coactivas, y el procedimiento lo dirigirá el Asesor Jurídico de la Municipalidad o un abogado contratado para el efecto.

**Art. 36.** La empresa se ceñirá, en el cumplimiento de sus funciones, a la Ordenanza de Constitución, y a los reglamentos; y no podrá desarrollar actividades o ejecutar actos distintos de los allí previstos, ni destinar parte alguna de sus bienes o recursos para fines diferentes de los contemplados en la Ordenanza de Constitución.

Expresamente le está prohibido:

- Condonar obligaciones a su favor;

- b) Donar o ceder en forma gratuita bienes de su propiedad; y,
- c) Exonerar totalmente del pago por concepto de consumo de agua potable, utilización del servicio de alcantarillado y contribuciones especiales de mejoras, siempre y cuando no se contraponga con la ley.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.** Dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de la presente ordenanza, el Alcalde realizará la coordinación respectiva para que sean nombrados todos los vocales miembros del Directorio y convocará a su primera sesión, para la designación del Gerente de la empresa de la terna que deberá presentar.

**SEGUNDA.** Dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de su nombramiento, el Gerente, bajo los lineamientos del modelo de gestión para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado implementados por la Municipalidad con el apoyo del Programa PRAGUAS del MIDUVI, someterá a consideración del Directorio el Reglamento Orgánico Funcional de la empresa y el Presidente convocará a sesión de Directorio en forma inmediata para su conocimiento y aprobación.

**TERCERA.** El Gerente está facultado para dictar todas las medidas internas necesarias para la ejecución de la presente ordenanza.

Así mismo se le concede, amplias facultades para negociar y resolver todo lo relacionado con la contratación de personas.

**CUARTA.** Las acciones coactivas iniciadas o por iniciarse que correspondan a la Municipalidad serán asumidas por la empresa.

**QUINTA.** En general la empresa tendrá total capacidad para ejercer derechos y exigir su cumplimiento judicial o extrajudicial, así como para asumir todas las obligaciones válidas y legalmente adquiridas por la Municipalidad.

**SEXTA.** El Concejo Municipal de Pimampiro, asumirá todos los derechos y obligaciones en solicitudes y concesión de empréstitos con organismos nacionales e internacionales de crédito, que fueren adquiridos por la Municipalidad o que estuvieren tramitándose al tiempo de creación de la EMAPA-P.

**SEPTIMA.** Las obras de agua potable y alcantarillado que ejecute la Municipalidad en los lugares donde la empresa tenga a su cargo la provisión de dichos servicios, una vez concluidos, pasarán a ser administrados por la empresa, y a ser parte de su patrimonio.

**OCTAVA.-** El Gobierno Municipal prestará su apoyo a la empresa, en casos de emergencia, destinando los recursos que posibiliten solucionar dicha eventualidad.

#### DISPOSICION FINAL

Todas las ordenanzas relacionadas con el consumo de agua potable en la ciudad y las parroquias del cantón y demás pertinentes que se encuentren en vigencia en el Concejo

Municipal de Pimampiro, son de carácter obligatorias, hasta que no sean expresamente modificadas o sustituidas por la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Gobierno Municipal de Pimampiro.

Deróganse todas las ordenanzas y resoluciones de Concejo que se opongan a la presente, que tiene el carácter de especial.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Concejo del Gobierno Municipal de Pimampiro, a los veinte y dos días del mes de marzo del dos mil cinco.

En la ciudad de Pimampiro, a los 23 días del mes de marzo del 2005, al tenor de lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley de Régimen Municipal, remitimos en tres ejemplares, al señor Alcalde del Concejo Municipal del Cantón Pimampiro, la Ordenanza de Constitución de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Pimampiro (EMAPA-P), para su trámite respectivo.

f.) Lic. Rafael Armas Montesdeoca, Vicealcalde de Pimampiro.

f.) Irene Ramírez V., Secretaria, Concejo.

#### SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE PIMAMPIRO.

**CERTIFICO.-** Que la presente Ordenanza de Constitución de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Cantón Pimampiro, fue discutida y aprobada por el Concejo, en sesiones ordinarias de fechas 15 y 22 de marzo del dos mil cinco.

f.) Irene Ramírez V., Secretaria, Concejo.

#### ALCALDIA MUNICIPAL DE PIMAMPIRO

En la ciudad de Pimampiro, a los veinte y tres días del mes de marzo del 2005, habiéndose recibido tres ejemplares de la Ordenanza de Constitución de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Pimampiro (EMAPA-P), suscrito por los señores Vicealcalde y Secretaria del Concejo Municipal de Pimampiro, SANCIONO, expresamente su texto y dispongo su promulgación para conocimiento de la ciudadanía.

Ejecútese, y en la cartelera municipal, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

f.) Lic. Iván Paredes V., Alcalde de Pimampiro.

#### SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL

**CERTIFICO.-** Que la Ordenanza de Constitución de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Cantón Pimampiro, fue publicada en la cartelera municipal, el día lunes 28 de marzo del 2005.

f.) Irene Ramírez V., Secretaria, Concejo.



Solicítelo en los almacenes:

**Editora Nacional**, Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto, teléfono 2430 110; Av. 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, **edificio del Tribunal Constitucional**, teléfono 2234 540; y, en la sucursal en la ciudad de **Guayaquil**, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808, teléfono 04 2527 107.

### Ya está a la venta la

#### **CODIFICACION DE LA LEY ORGANICA DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE UNIFICACION Y HOMOLOGACION DE LAS REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO Y SU REGLAMENTO.**

En esta compilación de normas jurídicas encuentre además:

**DECRETO N° 571.- Reglamento para el pago de las remuneraciones de los servidores públicos a través del Sistema de Pagos Interbancarios del Banco Central del Ecuador.**

**DECRETO N° 2568.- Normas de Austeridad y Control del Gasto Público.**

**SENRES 2004-000202.- Reglamento para el pago de horas extraordinarias o suplementarias.**

**SENRES-2005-0003.- Dispónese que en los contratos colectivos, individuales de trabajo y actas transaccionales puedan incrementar la remuneración mensual unificada para el dos mil cinco, siempre que cuenten con recursos propios**

**SENRES-2005-0004.- Dispónese que la jornada de trabajo de los servidores públicos es de ocho horas diarias**

**SENRES-2005-0005.- Emitense políticas, normas e instrumentos de supresión de puestos.**

Y OTROS DOCUMENTOS.

**VALOR USD 5.00**

## AVISO

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: "Manual del Usuario" del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero**, publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2004-26 Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 463, del 17 de noviembre del 2004, valor USD 1.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 5.- PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL 2005**, publicada el 11 de enero del 2005, valor USD 12.00.
- **CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES.- Resolución N° 300: Emítense dictamen favorable para la adopción de la Decisión 570 de la Comisión de la Comunidad Andina al Arancel Nacional de Importaciones y actualízase la nómina de subpartidas con diferimiento del Arancel Externo Común, de acuerdo con la normativa andina**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 555, del 31 de marzo del 2005, valor USD 7.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y EMPLEO.- Fíjense las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (Tablas Sectoriales)**, publicadas en el Suplemento al Registro Oficial N° 564, del 13 de abril del 2005, valor USD 4.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2005-010 Codificación del Código Civil**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 46, del 24 de junio del 2005, valor USD 5.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2005-011 Codificación del Código de Procedimiento Civil**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 58, del 12 de julio del 2005, valor USD 2.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.